Señores:
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad.

Accionante: Sergio Mejía Gámez.
Accionados: Delegatura para procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.
María Claudia Echandía Bautista en calidad de agente interventora.
Asunto: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

SERGIO MEJÍA GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.031, actuando en calidad de afectado reconocido dentro del proceso de intervención de **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** y **OTRAS SOCIEDADES, COOPERATIVAS** y **PERSONAS NATURALES,** por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA** y la **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás conexos en los siguientes términos:

A. Legitimidad por activa.

Soy afectado reconocido en el proceso de intervención bajo la modalidad de toma de posesión para devolver de **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** y **OTRAS SOCIEDADES, COOPERATIVAS** y **PERSONAS NATURALES.** Este proceso es conocido por la **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y en él fue designada **MARIA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA** en calidad de agente interventora

B. Legitimidad por pasiva.

La **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA,** son el Juez y la auxiliar de justicia en el proceso de intervención antes mencionado.

C. Hechos.

1. Mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Delegatura para procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la modalidad de toma de posesión de los bienes haberes y negocios de las siguientes personas naturales y jurídicas:

Persona natural o jurídica	C.C o Nit	Funciones
Plataforma Universal S.A.S	900.426.985	N/A
Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop	900.280.404	N/A
Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en liquidación	830.023.428	N/A

Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop	900.356.225	N/A
Maria Claudia Vargas Gómez	52.005.659	Accionista y representante legal principal PU. Miembro principal del consejo de administración de Coopsolidaria y de Unisercoop. Representante legal de Platacoop y miembro suplente del consejo de administración
Carlos Felipe Alvarado Vergara	79.939.850	Accionista y representante legal suplente PU, Gerente de Unisercoop, liquidador de Coopsolidaria. Miembro principal del Consejo de Administración de Platacoop
Leonardo Figueroa Córdoba	80.767.928	Segundo Representante Legal suplente de PU y Gerente, liquidador y miembro del consejo de administración de Coopsolidaria. Representante legal de Platacoop: miembro principal del consejo de administración de Platacoop
Beatriz Páez Patiño	51.846.922 y T.P 55101-T	Contadora PU, de Unisercoop y de Coopsolidaria
Stefany Taligzza Olaya Rincón	1.026.270.942 y T.P. 203549-T	Contadora PU, de Unisercoop y de Coopsolidaria
Wilintong José Arias Castellanos	80.154.515 y T.P. 227021-T	Contador PU
Audinet Consultores S.A.S	830.068.358	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y Platacoop
Dante Montero Lozano	7.723.838	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y de Platacoop
Luis Alexander Barbosa Romero	1.033.684.261	Revisor Fiscal suplente de PU, Unisercoop, Coopsolidaria y Platacoop
Nini Tatiana González Salas	1.010.178.049	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y de Platacoop
Cecilia Teresa Sorkar Gallardo	39.781.541	Suplente del Gerente de Unisercoop y miembro principal del Consejo de administración de Unisercoop. Representante legal de Coopsolidaria y miembro del Consejo de administración. Miembro suplente del consejo de Platacoop
David Alfonso Vásquez	79.059.566	Revisor fiscal de Unisercoop y de Coopsolidaria
Norma Constanza Chaux Morales	65.727.151	Representante legal Coopsolidaria

2. En el auto 460-003942 se designó a **MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA** como agente interventora del proceso de toma de posesión para devolver de las personas arriba relacionadas.

3. En cumplimiento del Auto 460-003942, la agente interventora, el 21 de mayo de 2019 publicó el aviso de que trata el artículo 9 del Decreto 4334 de 2019, en el que informó a las personas afectadas de los sujetos intervenidos que podían presentar su reclamación dentro de los diez días calendario siguientes a la publicación de ese aviso, probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportaran la existencia de la obligación y que la reclamación podía ser presentada en la avenida carrera 9 No. 100 - 07, oficina 609 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com , de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el 31 de mayo de 2019, radiqué reclamación para la devolución de recursos captados ilegalmente en la dirección indicada en el aviso publicado por la agente interventora.

5. Mediante Decisión No. 001 del 2 de marzo de 2020 la agente interventora en uso de las facultades que le confieren el Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1910 de 2009 y demás normas aplicables, decidió sobre la aceptación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal S.A.S. y otras sociedades, cooperativas y personas naturales.

6. Cabe resaltar que la agente interventora se tomó 10 meses para proferir la providencia de reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los afectados, si se tiene en cuenta que el término para radicarlas venció el 31 de mayo de 2019 y la Decisión No. 001 fue proferida el 02 de marzo de 2020.

7. En dicha decisión fui reconocido como afectado del esquema de captación por la suma de $636.928.579**.**

8. Mediante Aviso de Traslado fijado el 9 de marzo de 2020 la agente interventora corrió traslado de los recursos de reposición presentados contra la Decisión de Afectados No. 001 del 2 de marzo de 2020.

9. Los recursos de reposición interpuestos contra la decisión de aceptación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas fueron resueltos a través de Decisión No. 002 del 3 de abril de 2020, de manera que el valor final de la reclamación por la que fui reconocido fue $636.928.579.

10. A la fecha de radicación de esta tutela la agente interventora NO ha efectuado las devoluciones inmediatas de los dineros en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en especial si se tiene en cuenta que de conformidad con el literal a del referido artículo, la interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, **las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia.**

11. Adicionalmente, en el proceso de intervención se evidencia una exigua gestión de integración del inventario de bienes distintos a dinero, como quiera que la agente interventora, en la presentación de la información financiera de los intervenidos, solo se limitó a decir que los sujetos de la medida de toma de posesión no disponen de otros activos, omitiendo que desde el 12 de junio de 2019 se le informó que algunos intervenidos, meses antes de la apertura del

proceso de intervención, realizaron actos dispositivos sobre sus bienes, que serían susceptibles de ser revocados y sin que a la fecha se evidencie alguna gestión de su parte para lograr la recomposición del patrimonio de los intervenidos.

12. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades no ha adoptado los correctivos necesarios ante las demoras en que ha incurrido su auxiliar de justicia, circunstancia que agrava la precaria situación de los afectados después de 19 meses desde el inicio del proceso de intervención quienes perdimos los ahorros de nuestras vidas y este hemos experimentado una mengua considerable en nuestros ingresos por cuenta de la emergencia ocasionada por el "Covid-19".

13. Es urgente que adicional a la devolución de los recursos, la agente interventora tome medidas para salvaguardar los derechos de los afectados y proceda a gestionar la recomposición del patrimonio de los intervenidos, de manera que con su gestión se mejore la expectativa de recaudo de los afectados, teniendo en cuenta que el monto de las reclamaciones aceptadas asciende a $10.285.533.825 mientras que el activo representado en la valoración de la cratera solo asciende a $1.126.654.729.

14. Por lo dicho hasta el momento, es evidente que tanto la Superintendencia de Sociedades como la agente interventora han incurrido en demoras perjudiciales para los afectados que necesitan recuperar los recursos invertidos, recursos que son necesarios para atender mis gastos personales y los de mis hijos menores de edad.

D. Procedencia de la acción.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

2. De igual forma, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades que vulneren o amenacen cualquier derecho fundamental.

3. Para la procedencia de la acción de tutela deben acreditarse: legitimidad por activa, legitimidad por pasiva, vulneración de un derecho fundamental, la inmediatez y la subsidiariedad de la acción.

3.1. Legitimidad por activa. En primer lugar, la acción de tutela puede ser interpuesta para la protección de derechos fundamentales, ya sea directamente por la persona titular de los derechos o por un tercero que actúe a su nombre[1]. En el presente caso, esta acción de tutela es interpuesta por el suscrito en de afectado reconocido del esquema de captación desplegado por Plataforma Universal S.A.S. y algunas sociedades, cooperativas y personas naturales.

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-337 de 2014. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

3.2. Legitimidad por pasiva. En segundo lugar, la presente acción de tutela se interpone con ocasión de la omisión de los accionados, consistentes en:

3.2.1. La demora injustificada de la auxiliar de justicia en efectuar las devoluciones a los afectados, así como por su renuencia adelantar las acciones necesarias para lograr la recomposición del patrimonio de los intervenidos.

3.2.2. La demora injustificada de la Superintendencia de Sociedades para avanzar en las etapas procesales previstas para la toma de posesión como medida de intervención, así como para requerir a la agente interventora para que cumpla con sus cargas procesales en los términos de la norma.

3.3. Inmediatez. El requisito de inmediatez implica que la presentación de la acción de tutela debe realizarse en un lapso razonable desde la ocurrencia del hecho que presuntamente vulneración el derecho fundamental[2]. En este caso, los hechos que dieron lugar a la interposición de esta tutela se vienen presentando desde que la Decisión No. 002 quedó en firme sin que se hayan devuelto los recursos o dineros a los afectados, es decir desde el mes de abril de 2020.

3.4. Subsidiariedad. Este principio encuentra sustento en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción de tutela no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en los casos de omisión por parte de la autoridad judicial en el cumplimento de los términos procesales, según la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, existen dos presupuestos para verificar la satisfacción del requisito de subsidiariedad, a saber, *"(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa, y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal"*

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que el suscrito ha asumido una conducta procesal activa y a pesar de haber empleado los mecanismos procesales disponibles no ha logrado una respuesta oportuna por parte de las accionadas.

E. Derecho cuya protección se demanda.

Como derecho fundamental vulnerado se invoca el acceso efectivo a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

> *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2012. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"[3] .

Este derecho fundamental es una prerrogativa de la que gozan las personas naturales y jurídicas para exigir:

1. El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias.

2. La obligación de proteger que requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

3. El deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y (b) hacer efectivo el goce del derecho sin dilaciones injustificadas.

En el presente caso, se reitera que a la fecha de radicación de esta tutela la agente interventora no ha procedido con la devolución de los dineros captados ilegalmente por Plataforma Universal S.A.S., pese a que el reconocimiento de los afectados se encuentra en firme. Más aún, cuando por tratarse de un proceso de la naturaleza de una intervención no autorizada de recursos del público.

Asimismo, se destaca que la Superintendencia de Sociedades ha incurrido en mora judicial en el sentido que no ha promovido el impulso del proceso de manera que el proceso de intervención cumpla si cometido, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 que dispone:

"Artículo 2°. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, ***se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades."*** (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Dadas las demoras en el trámite de intervención ante la existencia de hechos objetivos y notorios, es desde el año 2018 que se vienen ventilando situaciones irregulares con Plataforma Universal S.A.S. y otros, incluso se solicitó la intervención de otros sujetos que están relacionados y sobre los

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuales no ha habido pronunciamiento. Tal y como lo señala la norma lo que está en juego la suspensión inmediata de las actividades de captación y **la devolución pronta y oportuna de los recursos obtenidos en desarrollo de esas actividades.**

F. Solicitud.

Solicito a la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas y en la sentencia de tutela ordene a los accionados:

1. Que la agente interventora proceda a efectuar inmediatamente las devoluciones a los afectados.

2. Que la Superintendencia de Sociedades adopte los correctivos necesarios para darle impulso al proceso.

3. Que la Superintendencia de Sociedades requiera a la interventora para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

G. Fundamentos de Derecho.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

H. Competencia.

La Sala Civil del Tribunal es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser la accionada una autoridad administrativa, de conformidad al Decreto 1983 de 2017.

I. Juramento.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

J. Pruebas.

Documentales que se aportan junto con la acción de tutela:

1. Copia del auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019 proferido por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

2. Copia del aviso del 21 de mayo de 2019 publicado por la agente interventora.

3. Copia de la Decisión No. 001 del 2 de marzo de 2020.

4. Copia de la Decisión No. 002 del 3 de abril de 2020.

K. Notificaciones.

1. El suscrito recibirá notificaciones en la calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico ogomez@raestudiojuridico.com

2. La **DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y webmaster@supersociedades.gov.co

3. MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, en su calidad de agente interventora recibirá notificaciones en la Avenida carrera 9 No. 100 - 07, oficina 609 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com

L. Autorización expresa para la radicación en mensajes de datos.

Autorizo expresamente para radicar, así como para presentar memoriales mediante mensaje de datos a las siguientes personas:

1. LAURA ESCOBAR BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.480.397.

2. ÁNGELA MARIA VARGAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.720.

3. ALEJANDRA GUARDIOLA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.561.

4. NATALIA HIGUERA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.904**.**

5. MANUELA CAMAYO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.559.461.

Atentamente,

SERGIO MEJÍA GÁMEZ,
C.c. No. 80.086.031

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-197503

Tipo: Salida Fecha: 14/05/2019 02:28:58 PM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900426985 - PLATAFORMA UNIVERS Exp. 78074
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-003942

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso
Plataforma Universal S.A.S
Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop
Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en liquidación
Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop
Maria Claudia Vargas Gómez
Carlos Felipe Alvarado Vergara
Leonardo Figueroa Córdoba
Beatriz Paez Patiño
Stefany Taligzza Olaya Rincón
Wilintong José Arias Castellanos
Audinet Consultores S.A.S
Dante Montero Lozano
Luis Alexander Barbosa Romero
Nini Tatiana González Salas
Cecilia Teresa Sorkar Gallardo
David Alfonso Vásquez
Norma Constanza Chaux Morales

Auxiliar de Justicia
María Claudia Echandía Bautista

Asunto
Decreta intervención en la medida de toma de posesión

Proceso
Intervención

Expediente
78074

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 300-004195 de 8 de octubre 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva y solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, respecto de la sociedad Plataforma Universal S.A.S y otras sociedades, cooperativas y personas naturales.

2. Plataforma Universal S.A.S. fue admitida a un proceso de reorganización empresarial mediante Auto 400-012881 de 26 de septiembre de 2018, en los términos de la ley 1116 de 2006.

3. En el desarrollo del proceso, mediante radicado 2018-01-539400 de 7 de diciembre de 2018, la promotora presentó al Despacho el Informe Inicial, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.11.11.1 del Decreto 991 de 2018.

4. Mediante Resolución 100-003157 del 8 de marzo de 2019, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la representante

legal de Plataforma Universal S. A. S. contra la Resolución No. 300-004195 del 8 de octubre.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

   "Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

   "Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado."

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

   "Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

   (…)

   ***Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado**."* (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

   "Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada

con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades."[1]

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

   "Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

   "La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bines, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

   "En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

   a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

   (…)

   e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

   "Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (…) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

   Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (…); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la sociedad Plataforma Universal S.A.S

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la actividad desarrollada por Plataforma Universal S.A.S constituye un esquema de financiación abusivo y fraudulento, a través de la captación de recursos de los clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera. Al respecto, los hechos objetivos y notorios descritos, en los cuales la Delegatura evidencia la falta de razonabilidad financiera, se describen a continuación:

10.1 Los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas no guardaban relación con los descuentos efectuados por las pagadurías; cuando los había. En efecto, existió un pago u ofrecimiento de rentabilidad que no correspondía con la realidad económica de las operaciones.

10.2 Plataforma Universal S.A.S mezcló una serie indeterminada de obligaciones y las vendió, sin efectuar la debida individualización en contravención del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.54.3 del Decreto 1074 de 2015. En consecuencia, la Sociedad manejó dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés-libranzas de manera individual, para cada inversionista, con lo cual se desvirtuaría la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera pues, en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación.

10.3 Se vendieron los mismos pagarés a varios clientes distintos, es decir, existe duplicidad de pagarés-libranza vendidos. Lo anterior pudo corroborarse comparando las bases de datos proporcionadas por la Sociedad, con aquellas bases de datos proporcionadas a los compradores de cartera.

10.4 La sociedad utilizó los flujos generados por la cartera administrada, en los negocios propios. Si la cartera es adquirida por un inversionista, los flujos generados por la misma le pertenecen y no deben ser utilizados para el enriquecimiento o aprovechamiento del administrador de dicha cartera.

10.5 La Sociedad, sin explicación financiera razonable, garantizó la rentabilidad sobre una cartera que: (i) se encontraba en mora al momento de su venta; o (ii) sobre la cual nunca se efectuaron recaudos. En verdad, en dicha situación no es posible estimar con fiabilidad la fecha o momento el cual se comenzaran a recibir los flujos nuevamente o se recibirá el pago total de la obligación, es más, no es posible establecer cuál será el valor total recaudado, máxime si sobre esa cartera no se había recaudado ningún pago desde su desembolso. A su vez, se violó la reglamentación de libranzas al garantizar un rendimiento financiero fijo y constante.

10.6 Se pudo comprobar que la Sociedad se ha venido financiando con recursos de terceros, dado el hecho de que recaudaba dineros de inversionistas o fondeadores, sin contar con la cartera correspondiente; la cartera se generaba posteriormente, con los dineros captados de aquellos.

11 Aunado a lo anterior, la promotora informó al Despacho sobre el recibo de diferentes comunicaciones, que dan cuenta de la celebración de acuerdos de pago con los inversionistas compradores de cartera, en el mes de agosto de 2018, con primer pago de esos acuerdos del 30 de octubre de 2018 y/o del 30 de noviembre del mismo año, los cuales no fueron cumplidos con ocasión del inicio del proceso de reorganización[2].

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por las Cooperativas

12. De acuerdo con la información reportada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, y con el Informe Inicial presentado por la promotora de Plataforma Universal, ésta sociedad inició sus actividades a través de compra de cartera a distintas

[2] Dichas comunicaciones se anexaron al Informe Inicial presentado por la promotora de Plataforma Universal con memorial 2018-01-539400 de 7 de diciembre de 2018.

cooperativas, en las cuales, tienen participación los accionistas y administradores de Plataforma Universal.

13. En relación con los estados financieros con corte al 25 de septiembre de 2018, la promotora pudo comprobar que la información reportada no coincide con la reflejada en el estado de inventario de activos y pasivos presentados al inicio del proceso. De tal manera que no hay coincidencia y congruencia entre dicho estado financiero y el inventario, ni con la discriminación de los terceros y los valores que cada uno de ellos adeuda a la concursada.

14. Los hallazgos remitidos por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, y por la promotora de Plataforma Universal S.A.S se describen a continuación:

14.1 Cooperativa Multiactiva Universal de servicios Cooperativos Unisercoop

Plataforma Universal S.A.S suscribió con Unisercoop el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing Operativo, el 29 de abril de 2011; y el Acuerdo de Gestión Íntegra de Administración de Cartera, el 1 de mayo de 2011. A través de estos contratos, Plataforma Universal, se obligó, entre otros, a (i) prestar el servicio de análisis de crédito de la cartera que colocaba Unisercoop y el servicio de administración de la tesorería, (ii) incorporar la cartera, (iii) archivar y custodiar los documentos y organizar los títulos valores para su entrega al custodio, (iv) prestar el servicio de recaudo administrativo y normalización de cartera mediante la gestión de cobranza prejurídica y jurídica, (v) brindar soporte y apoyo logístico para la venta de cartera, asesoría financiera y soporte financiero de la operación.

En los estados financieros, según el informe presentado por la promotora, se registra en la nota (ii) una cuenta por cobrar de la concursada a esta cooperativa, por la suma de $1.078.658.520, que en dicha nota se indica que se provisiona al 100% debido a la "insolvencia económica" de la Cooperativa, que reduce la posibilidad de su cobro para la concursada Esa cifra reportada en el estado financiero no coincide con la registrada en el estado de inventario de activos y pasivos de la concursada a corte de 25 de septiembre de 2018, en el cual se reflejó por la suma de $1.528.975.279.

14.2 Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón Coopsolidaria en liquidación

Plataforma Universal S.A.S suscribió con la con Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón Coopsolidaria, dos contrato de recaudo de cartera, el 12 y el 23 de febrero de 2015. A través de estos contratos, Plataforma Universal S.A.S se comprometía, aparte del recaudo de cartera, a (i) tramitar la aprobación de las libranzas recibidas por la cooperativa, (ii) remitir y radicar ante las pagadurías las novedades de cada mes, (iii) girar el valor correspondiente según lo informe la cooperativa previo el descuento previsto, (iv) llevar el control de los pagos y abonos realizados por los beneficiarios de los bienes o servicios, (v) responder por la calidad de los bienes y servicios así como la legalidad de estos, (vi) se estableció que los dineros provenientes de las pagadurías con ocasión de las libranzas debían ser depositados únicamente en la cuenta corriente N° 193-865254-65 de Bancolombia o girados a terceros para el cumplimiento de las obligaciones del contratante.

En el estado financiero de la concursada, de acuerdo a lo reportado por la promotora, se evidencia préstamo a particulares realizado por la concursada a esta cooperativa, lo cual no tiene una explicación razonable dada la presunta situación de iliquidez de la empresa que la llevo a su admisión a proceso de reorganización, sin que exista congruencia entre la presunta situación de iliquidez de la empresa y la existencia de caja que le permitiera a la empresa efectuar préstamos o no cobrar los valores que se le adeuden a la empresa.

Con posterioridad a la fecha de liquidación de la Cooperativa, ésta realizó operaciones de recaudo de pagarés libranza por cuenta de Plataforma Universal, por valor de $433.331.184, dinero que queda debiendo a la concursada y que dada la situación de

liquidación de la cooperativa esa deuda debe ser deteriorada al 100% hechos que no fueron revelados ni en los estados financieros, a corte de septiembre de 2018 y en el inventario de activos y pasivos de la concursada.

14.3 Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop

En este caso, los vínculos contractuales no se dieron con Plataforma Universal S.A.S. Se suscribieron dos convenios intercooperativos de recaudo de Cartera, el primer de ellos, el 13 de febrero de 2012 con Unisercoop. El segundo suscrito el 13 de febrero de 2015 con Coopsolidaria. El objeto de los citados contratos, era, entre otros: (i) prestar el servicio de cobro y recaudo de cartera originada por Unisercoop y Platacoop, (ii) controlar, recaudar, aplicar los pagos, (iii) obtener y renovar los códigos para el recaudo, (iv) administrar la cartera, (v) archivar y custodiar las órdenes de descuento y sus soportes, (vi) remitir las libranzas al custodio, (vii) recaudo y cobranza de los créditos en mora, (viii) recibir los prepagos de las obligaciones, (ix) realizar los giros correspondientes según las instrucciones previos los descuentos pactados.

Con Unisercoop, suscribió el denominado Convenio Intercooperativo de Administración de Cartera, el 28 de junio de 2013, en el que se consigna que Platacoop no cuenta con los recursos necesarios para administrar la cartera que ha originado, por lo que Unisercoop se compromete a prestar el servicio de administración de la cartera originada por Platacoop.

De acuerdo con la información aportada por la promotora, se registró en el estado de inventario de activos y pasivos de Plataforma Universal una cuenta de préstamo a particulares, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, esto es previo y durante la admisión a reorganización de la sociedad Plataforma universal, los cuales en total representan la suma de $16.325.766.

15. La información relacionada revela que las cooperativas recibieron dineros asociados al recaudo de cartera de la concursada, de enero a septiembre de 2018, pero no entregaron el dinero a la concursada. Adicionalmente, se pudo constatar que las posibilidades de recaudo de dichas sumas de dinero quedaron anuladas en perjuicio de los afectados de la sociedad Plataforma Universal.

16. En virtud de lo señalado por la promotora y de los hallazgos descritos como resultado de la investigación previa a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo evidenciar que existió un fraude a la ley por parte de la sociedad y de las cooperativas listadas. Esto conlleva a la aplicación de la facultad legal de intervención, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, por cuanto, no existe explicación financiera razonable de las actuaciones descritas, en los términos del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

17. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control se determinó que “para efectos de la estimación del periodo de captación en el proceso de intervención que se llegue a decretar, habrá de tomarse como fecha de inicio el 23 de febrero de 2015”.

18. En consecuencia, puede determinarse que los sujetos intervenidos, desarrollaron actividades de captación durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 8 de octubre de 2018, fecha en que se profirió la resolución que ordena la suspensión de las actividades de captación masiva e ilegal de dineros del público.

19. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en la Resolución 300-004195 de 8 de octubre de 2018, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los patrimonios las personas naturales y jurídicas relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, en su calidad

sociedades, cooperativas a través de las cuales se desarrollaron las actividades de captación y de sus administradores, accionistas, revisores fiscales y contadores durante el periodo comprendido de captación.

20. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. con Nit. 900.426.985, por encontrarse ahora en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de:

Persona natural o jurídica	C.C o Nit	Funciones
Plataforma Universal S.A.S	900.426.985	N/A
Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop	900.280.404	N/A
Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en liquidación	830.023.428	N/A
Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop	900.356.225	N/A
Maria Claudia Vargas Gómez	52.005.659	Accionista y representante legal principal PU. Miembro principal del consejo de administración de Coopsolidaria y de Unisercoop. Representante legal de Platacoop y miembro suplente del consejo de administración
Carlos Felipe Alvarado Vergara	79.939.850	Accionista y representante legal suplente PU, Gerente de Unisercoop, liquidador de Coopsolidaria. Miembro principal del Consejo de Administración de Platacoop
Leonardo Figueroa Córdoba	80.767.928	Segundo Representante Legal suplente de PU y Gerente, liquidador y miembro del consejo de administración de Coopsolidaria. Representante legal de Platacoop: miembro principal del consejo de administración de Platacoop
Beatriz Paez Patiño	51.846.922 y T.P 55101-T	Contadora PU, de Unisercoop y de Coopsolidaria
Stefany Taligzza Olaya Rincón	1.026.270.942 y T.P. 203549-T	Contadora PU, de Unisercoop y de Coopsolidaria
Wilintong José Arias Castellanos	80.154.515 y T.P. 227021-T	Contador PU
Audinet Consultores S.A.S	830.068.358	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y Platacoop
Dante Montero Lozano	7.723.838	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y de Platacoop
Luis Alexander Barbosa Romero	1.033.684.261	Revisor Fiscal suplente de PU, Unisercoop, Coopsolidaria y Platacoop
Nini Tatiana González Salas	1.010.178.049	Revisor Fiscal principal de PU, de Unisercoop, de Coopsolidaria y de Platacoop
Cecilia Teresa Sorkar Gallardo	39.781.541	Suplente del Gerente de Unisercoop y miembro principal del Consejo de administración de Unisercoop. Representante legal de Coopsolidaria y miembro del Consejo de administración. Miembro suplente del consejo de Platacoop
David Alfonso Vásquez	79.059.566	Revisor fiscal de Unisercoop y de Coopsolidaria
Norma Constanza Chaux Morales	65.727.151	Representante legal Coopsolidaria

Tercero. Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Claudia Echandía Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.774.659, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la AK 9 N° 100-07, oficina 609; teléfono: 2569500; Celular: 3153363739; Correo Electrónico: gerencia@echandiaasociados.com

Cuarto. Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la agente interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos listados en el numeral 2 de la parte resolutiva de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida y remitir los extractos bancarios del periodo comprendido entre los años 2016 y 2018.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la interventora todos los bienes

que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2016 al 2018 de las personas naturales y jurídicas intervenidas a través de este auto.

Décimo Noveno. Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2016 a 2018 y de las personas naturales intervenidas mediante este proveído. Líbrese oficio a la Unidad de Análisis e Información Financiera UIAF para que ejerza la labor de acompañamiento en este proceso.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero. Instruir a la interventora para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los deudores intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de los intervenidos y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto. Advertir a la interventora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto

2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo. Requerir a la interventora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con las cooperativas intervenidas, indicando número de libranza, titular, valor (crédito y saldo), fecha de constitución y plazo.

Vigésimo Octavo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de Plataforma Universal S.A.S., y otros bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo. Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Coordinador Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES
2018-01-442792, 2018-01-457091, 2018-01-539400, 2019-01-042711, 2019-01-143303, 2019-01-145130, 2019-01-166040, 2018-01-534337
FUN: 7783

AVISO

La Agente Interventora de la sociedad **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** Nit. 900.426.985, de las Cooperativas: **UNISERCOOP** Nit. 900.280.404; **COOPSOLIDARIA** en Liquidación Nit. 830.023.428; **PLATACOOP** Nit. 900.356.225 y demás intervenidos señalados en el Auto 460-003942 del 14 de Mayo de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y de las sociedades **GERENCIA GENERAL S.A.S. EN LIQUIDACION** NIT. 900.424.283; **PLATAFORMA CREDIT S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT. 900.832.904 e **INNOVA GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.** Nit. 900.384.679, todas estas en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, **INFORMA** Que se ha proferido la Decisión de Afectados 001 del Dos (2) de Marzo de 2020, contra la cual procede recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes al presente aviso, en la Av. Kra 9 No. 100-07 oficina 609 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com La decisión está a su disposición en la página web: www.echandiaasociados.com Procesos de Intervención / toma de Posesión / Plataforma Universal y otros / Decisiones Afectados

MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.

Agente Interventora

DECISION DE AFECTADOS 001
2 DE MARZO DE 2020

PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN INTERVENCION BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESION Y OTROS INTERVENIDOS

Por la cual, **LA AGENTE INTERVENTORA**, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1910 de 2009 y demás normas aplicables, decide sobre la aceptación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de las siguientes sociedades, cooperativas y personas naturales: sociedad **Plataforma Universal s.a.s.** Nit. 900.426.985-3, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos **Unisercoop** Nit. 900.280.404-7, Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón **Coopsolidaria** en liquidación Nit. 830.023.428-9, Cooperativa Plataforma Cooperativa Multiactiva **Platacoop** Nit. 900.356.225-3, **Maria Claudia Vargas Gomez** c.c. 52.005.659, **Carlos Felipe Alvarado Vergara** c.c. 79.939.850, **Leonardo Figueroa Córdoba** c.c. 80.767.928, **Beatriz Páez Patiño** c.c. 51.846.922, **Stefany Taligzza Olaya Rincon** c.c. 1.026.270.942, **Wilintong José Arias Castellanos** c.c. 80.154.515, **Audinet Consultores s.a.s.** Nit. 830.068.358-5, **Dante Moreno Lozano** c.c. 7.723.838, **Luís Alexander Barbosa Romero** c.c. 1.033.684.261, **Nini Tatiana González Salas** c.c. 1.010.178.049, **Cecilia Teresa Sorkar Gallardo** c.c. 39.781.541, **David Alfonso Vasquez** c.c. 79.059.566, **Norma Constanza Chaux Morales** c.c. 65.727.151, **Gerencia General s.a.s. en liquidación** Nit. 900.424.283-2, **Plataforma Credit s.a.s. en liquidación** Nit. 900.832.904-8 e **Innova Gestión de Negocios s.a.s.** Nit. 900.384.679-2**,** previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución número 300-003282 del 30 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades sometió a Control de esa Superintendencia a la sociedad Plataforma Universal S.A.S. por las razones expuestas en la citada Resolución.

2. La Sociedad Plataforma Universal S.A.S. solicitó a la Superintendencia de Sociedades y fue admitida a Proceso de Reorganización empresarial, bajo el marco normativo de la Ley 1116 de 2006, por Auto 400-012881 del 26 de septiembre de 2018.

3. Mediante Resolución número 300-004195 del 8 de octubre de 2018, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la suspensión inmediata de captación masiva a las siguientes sociedades y Cooperativas: Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. y Plataforma Credit S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Resolución, precisando que el alcance de la medida es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directa o indirectamente.

4. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, Decretó la Terminación del Proceso de Reorganización empresarial, por encontrarse ahora, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión.

5. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** Nit. 900.426.985-3 y de los demás intervenidos señalados en la citada providencia judicial.

6. Fue practicada Diligencia de secuestro de bienes, haberes y de aprehensión de información de la sociedad Plataforma Universal y demás intervenidos el 17 mayo de 2019.

7. Por Aviso publicado el 21 de mayo de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co procesos de Intervención y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de posesión de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** y demás intervenidos señalados en el Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.

8. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.424.283-2 y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.832.904-8, ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.

9. Por Aviso publicado el 27 de noviembre de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co / procesos de Intervención y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** ordenada por Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.

10. Por Resolución 100-008006 del 12 de noviembre de 2019, el Superintendente de Sociedades decretó la Suspensión de términos en procesos judiciales, dentro de los

cuales se encuentra el proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020, reanudándose los mismos el 13 de enero de 2020.

11. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-001635 del 24 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Innova Gestión de Negocios S.A.S.** Nit. 900.384.679-2 ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.

II. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

PRIMERO.- Para el estudio y reconocimiento de los afectados y la determinación de las cuantías que le son reconocidas a cada uno de ellos, se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por los afectados, las que reposan bajo custodia de la Agente Interventora producto de la diligencia de secuestro practicada el 17 de mayo de 2019 y las recaudadas a la fecha de la presente decisión con ocasión de las órdenes judiciales de información emitidas por la Superintendencia de Sociedades a diferentes entidades, a instancias de la Agente Interventora, las cuales obran en el expediente.

SEGUNDO.- Para proferir la Decisión de afectados, se tiene en cuenta el período de captación determinado en el Auto de intervención de la sociedad Plataforma Universal y demás intervenidos, establecido entre el 23 de Febrero de 2015 y el 8 de octubre de 2018

TERCERO.- El valor de las operaciones reconocidas a los afectados en la presente decisión, corresponden al **Capital entregado** por cada afectado, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por tanto, legalmente no es posible reconocer intereses, ni valores futuros, ni tampoco se pueden efectuar reconocimientos ultra o extrapetita, en aplicación del principio de Congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

CUARTO.- REINVERSIONES.- Se evidenció en varias reclamaciones presentadas al proceso de Intervención, la emisión de documentos firmados por los afectados dirigidos a Plataforma Universal y otros Intervenidos, en los que el reclamante señaló que no retiraba los rendimientos prometidos, a cualquier título, y los Reinvertía en compra de nueva cartera, sin aportarse la consignación de los dineros reinvertidos, casos en los cuales dichas operaciones, no se tendrán como inversiones.

QUINTO.- Serán descontadas del valor a reconocer a los afectados, las **Devoluciones** de dinero, esto es, las sumas de dinero recibidas por los afectados con anterioridad a la Intervención, **a cualquier título**, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

SEXTO.- Constituyen los medios probatorios objeto de análisis a efectos de proferir la presente decisión los documentos que evidencian la vinculación de las personas naturales y/o jurídicas a las operaciones de compra de cartera realizadas con los intervenidos, esto es: contratos de fiducia mercantil, contratos de administración de cartera, contratos de recaudo, contratos de compraventa de cartera, ofertas mercantiles para la adquisición de cartera instrumentalizada en pagarés con recaudos a través del sistema de libranza, contratos de cuentas en participación, acuerdos de pago, convenios intercooperativos de recaudo de cartera, extractos bancarios de las diferentes cuentas recaudadoras receptoras de dineros producto de las operaciones de compra de cartera y de recaudos de descuentos generados por créditos originados en las sociedades o cooperativas intervenidas, los soportes y conceptos de la inversión, todo lo cual permite determinar la calidad de afectado o víctima en el proceso de intervención de Plataforma Universal y otros intervenidos y la cuantía aceptada en calidad de víctima o afectado de la captación ilegal.

SÉPTIMO.- Las decisiones proferidas por la Agente Interventora, se emiten con sujeción y en el marco exclusivo y limitado a las competencias que de manera transitoria le fueron otorgadas a la Agente Interventora, por los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, para reconocer los afectados y las cuantías en su favor, careciendo de competencia para pronunciarse sobre la titularidad de los pagarés – libranzas, la cadena de endosos de los pagarés libranzas, ni sobre solicitudes de exclusión de intervenidos, decisiones que son de única y exclusiva competencia de la Superintendencia de Sociedades, Juez Habilitado por los decretos de Intervención por captación ilegal de dineros, para proferir esas decisiones.

OCTAVO.- El administrador de cartera de la Intervención, de consuno con el equipo contable y jurídico de la Interventora, analizó cada una de las reclamaciones presentadas por los afectados, determino los montos que le fueron devueltos a cada afectado de las diferentes cuentas bancarias de los intervenidos o de las fiducias constituidas por los intervenidos, por cualquier concepto, con anterioridad la fecha de intervención, a efectos de descontar las sumas de dinero devueltas, de la cuantía a reconocerle a cada afectado.

NOVENO.- Forma parte integral de la presente providencia, los anexos detallados de cada uno de los afectados que constituyen la base de la presente decisión, respecto de las reclamaciones presentadas al proceso, anexos, en los cuales se detalla el valor solicitado, las sumas de dinero efectivamente entregadas o consignadas por los afectados en las cuentas recaudadoras de las sociedades y/o Cooperativas intervenidas; los abonos, que corresponden a las sumas de dinero recibidas por el afectado, con anterioridad a la intervención, a cualquier título, por parte de alguna de las sociedades, cooperativas o personas intervenidas, las cuales son descontadas del valor a reconocerles, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, y el valor reconocido en calidad de afectado o víctima de la captación ilegal de Plataforma Universal y demás intervenidos.

III. LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE CARTERA

PRIMERA.- La sociedad **Plataforma Universal s.a.s.** suscribió el 29 de abril de 2011, con la Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos **Unisercoop**, un contrato de prestación de servicios de Outsourcing Operativo y el primero (1) de mayo 2011, celebró un acuerdo de Gestión Integra de Administración de Cartera, a través de los cuales **Plataforma Universal administraría la cartera de la citada Cooperativa,** se obligó, entre otras, a analizar el crédito de cartera que colocaba Unisercoop y administrar la tesorería, a realizar la incorporación de cartera, archivar y custodiar los documentos y organizar los títulos valores para su entrega al custodio, a realizar el recaudo administrativo y la normalización de cartera mediante gestión de cobranza jurídica y pre jurídica, a brindar soporte y apoyo logístico para la venta de cartera, a prestar asesoría financiera y soporte financiero de la operación.

SEGUNDA.- La sociedad **Plataforma Universal s.a.s.** suscribió con la **Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón Coopsolidaria**, dos **contratos de recaudo de cartera,** el 12 y 23 de febrero de 2015, a través de los cuales Plataforma Universal además de realizar el recaudo de cartera de la citada Cooperativa, se comprometió a tramitar la aprobación de libranzas recibidas por la Cooperativa, remitir y radicar ante las Pagadurías las novedades de cada mes, a girar el valor correspondiente según lo informe la Cooperativa previo el descuento previsto, a llevar el control de pagos y abonos realizados por los beneficiarios de los bienes o servicios, a responder por la calidad y legalidad de los bienes y servicios, estableciendo, además, que los dineros que se recaudaban por concepto de libranzas debían ser consignados a la cuenta Bancaria indicada en los contratos, o girados a terceros para el cumplimiento de las obligaciones del contratante.

TERCERA.- La **Cooperativa Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop suscribió** dos **convenios intercooperativos de Recaudo de Cartera:** uno el 13 de febrero de 2012 con la Cooperativa **Unisercoop**, el otro, el 13 de febrero de 2015 con la Cooperativa **Coopsolidaria,** el objeto de dichos contratos fue el cobro y recaudo de cartera originada por Unisercoop y Platacoop, controlar, recaudar, aplicar los pagos, obtener y renovar los códigos para el recaudo, administrar la cartera, archivar y custodiar las órdenes de descuento y sus soportes, remitir las libranzas al custodio, recaudar y cobrar los créditos en mora, recibir los prepagos de las obligaciones y realizar los giros correspondientes, según las instrucciones, previos los descuentos pactados.

Con **Unisercoop** suscribió un **Convenio intercooperativo de administración de cartera**, el 28 de junio de 2013, en el cual se consignó que Platacoop no cuenta con los recursos necesarios para administrar la cartera originada por Platacoop.

CUARTA.- La Sociedad Plataforma Universal, a su vez celebro con diferentes personas naturales y jurídicas, **contratos de compraventa de cartera, consistente en créditos de consumo** instrumentalizados en pagarés libranzas otorgados a afiliados y pensionados adscritos a las Pagadurías con las que Plataforma Universal y sus Cooperativas vinculadas,

tenían descuentos a través de nómina, para lo cual Plataforma Universal presentaba a los potenciales inversionistas de compra de cartera, **ofertas mercantiles para la adquisición de cartera instrumentalizada en pagarés con recaudos a través del sistema de libranza**, ofreciéndoles el valor presente neto de la totalidad de las cuotas pactadas en cada crédito calculado a la tasa de descuento previamente convenida y a la fecha de desembolso que se pactara entre las partes; ofreciendo además una tasa de Retorno entre el 13% y el 26,84%, a quienes se les indicaba conforme al valor de la venta, la cantidad de Pagarés y/o libranzas que se le endosarían; anunciándoles además, que una vez se hiciera efectivo el pago de la compraventa, Plataforma procedería a suscribir el endoso de cada uno de los Pagarés objeto de la transacción al comprador, comunicándolo al custodio de valores para que incorporara cada endoso al respectivo pagaré y expidiera el correspondiente certificado a favor del comprador, contratos en los cuales se determinó que la sociedad **Plataforma Universal S.A.S. continuaba como operador idóneo para la administración de la cartera vendida;** en algunos de esos contratos adicionalmente se estableció que, la oferta se encontraba respaldada por un pagaré en blanco con su respectiva carta de Instrucciones y/o por cheques por el valor de la inversión o compra, suscrito por el Representante Legal de Plataforma Universal SAS en calidad de obligado solidario, adquiriendo la obligación de responder por todas y cada una de las obligaciones en cabeza del vendedor que por cualquier razón llegaren a incumplirse con el comprador y que además la totalidad de la cartera de la oferta se encontraba amparada por una póliza de vida grupo deudores.

También fueron celebrados con algunos afectados **contratos marco de compraventa**, en los cuales se estableció que el objeto era la compraventa del derecho de dominio y posesión sobre la cartera incorporada en los pagarés objeto del contrato, que se perfeccionaría con el endoso con responsabilidad y entrega material de los pagarés y que la venta comprendería la transferencia de las acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de los pagarés enajenados; se especificaban las condiciones establecidas en la respectiva oferta, y además se indicaba en algunos de los contratos que, el pago de los flujos de caja de la cartera objeto del contrato, serían transferidos al comprador a través de la Fiduciaria, previa instrucción expresa del vendedor y en otros contratos, no especificó si lo haría a través de la Fiduciaria, dichos contratos marco de compraventa suscritos con los compradores y/o inversionistas que se presentaron al proceso, fueron suscritos entre los años 2014 a 2018.

QUINTA.- Las intervenidas Plataforma Universal S.A.S. y/o Innova Gestión de Negocios S.A.S. celebraron contratos de compraventa de cartera, en unos casos, en otros realizaron oferta de cartera, con personas naturales y jurídicas, en los cuales se estableció que la cartera era originada por alguna de las entidades intervenidas, instrumentalizada en pagarés libranzas, que era recaudada por diferentes pagadurías, que incorporan para su pago el descuento en nómina de los deudores de la cartera, que los dineros serían recaudados en patrimonios Autónomos constituidos por el vendedor en las Fiduciarias Fiducor la cual fue cedida en la posición de la fiduciaria a Alianza Fiduciaria, Fiduciaria Alianza Valores, y/o Fiduciaria Coomeva, entre otras; que la cartera se vendía con responsabilidad, transfiriendo la propiedad mediante el endoso y entrega real y material de

los Pagarés Libranzas, la cual era reemplazada ante evento de siniestro de la misma, con posibilidad de recompra.

SEXTA.- Las operaciones de compraventa de cartera realizadas por las sociedades y entidades intervenidas con los afectados que presentaron sus reclamaciones en tal calidad al proceso de intervención, permitieron evidenciar que las inversiones en compra de pagarés fueron realizadas por los afectados en las cuentas bancarias de las sociedades y Cooperativas intervenidas, e incluso en las cuentas bancarias de sociedades que no se encuentran aún intervenidas, ni vinculadas al presente proceso y así mismo se evidencio que los pagos de los flujos prometidos a los compradores de cartera fueron realizados en varios casos, unos de las fiduciarias, otros de las cuentas bancarias de las sociedades intervenidas, otros de las cuentas bancarias de las Cooperativas intervenidas e incluso de cuentas de las personas naturales intervenidas y vía baloto, direccionados a un mismo afectado.

SÉPTIMA.- La sociedad Plataforma Universal, en calidad de Partícipe Gestor, también celebró contratos de **Cuentas en Participación,** con algunas personas naturales y jurídicas, cuyo objeto era originar cartera de libranza mediante la infraestructura comercial y administrativa que proveía el Partícipe Gestor a partir de la liquidez provista por el Comprador de Cartera, en calidad de Partícipe Inactivo, quien proveía liquidez, para que una vez originada, fuera vendida a Inversionistas profesionales e Institucionales con los que el Partícipe Gestor tenía relación contractual y realizar ganancia económica como resultado de dichas operaciones, en las condiciones que acordaran las partes; las operaciones de originación y compraventa de cartera de créditos por libranzas se ejecutarían por parte del Partícipe Gestor y comprendían las actividades de estudio y colocación de créditos y la suscripción de un contrato de compraventa para su perfeccionamiento.

Las Utilidades y Pérdidas para los partícipes del contrato se repartía así: para el Partícipe Gestor el 80.0% y para el Partícipe Inactivo el 20.0%, estas participaciones se calculaban sobre la totalidad de las utilidades obtenidas por el conjunto de las Partes, en virtud de la gestión realizada por el Partícipe Gestor de suscribir operaciones de Compraventa de Cartera que se originara, se especificaba que la venta de cartera se realizaba al descuento mediante la aplicación de las tasas anuales efectivas convenidas de común acuerdo entre las partes en el Contrato de Compraventa y que en el caso de que no fuera posible la venta de cartera por parte del Partícipe Gestor, la cartera originada sería transferida en su totalidad al participe Inactivo según su aporte en dinero, evento en el cual el Partícipe Gestor continuaría realizando la gestión de cobro de la cartera otorgada a favor del Partícipe Inactivo.

OCTAVA.- En la información aprehendida en la diligencia de secuestro se evidenciaron Contratos de Fiducia mercantil de administración y pagos, celebrados por la sociedad Plataforma Universal, en calidad de Fideicomitente, con diferentes fiduciarias, entre ellas con la Fiduciaria Fiducor, con la cual habían celebrado contratos de fiducia mercantil las sociedades Plataforma Universal y la Cooperativa Unisercoop, los cuales fueron cedidos

en la posición de la Fiduciaria a Alianza Fiduciaria el 4 de febrero de 2015; con la Fiduciaria Colseguros con la cual suscribió contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos la Cooperativa Unisercoop, con la Fiduciaria Alianza Valores y con la Fiduciaria Fiducoomeva suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y pagos la sociedad Plataforma Universal. A las cuales les fue solicitada información que a la fecha de la presente decisión no ha sido recibida por la Agente Interventora de Plataforma Universal y demás intervenidos.

NOVENA.- Las Sociedades y Cooperativas intervenidas suscribieron con diferentes afectados que presentaron reclamaciones al proceso de intervención, en el mes de Agosto de 2018, **Acuerdos de Pago**, cuyo objeto fue reconocer las sumas de dinero adeudas por las entidades intervenidas a los afectados y contenían un compromiso de pago entre 48 y 60 cuotas.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES DE AFECTADOS

1. AVILA MEDINA CESAR FERNANDO

Presento su reclamación en escrito conjunto con la señora Martínez Rojas Adriana Ximena, en el cual, se diferencian las inversiones efectuadas y las sumas de dinero cuya devolución es reclamada por cada uno de ellos, las cuales son analizadas y determinadas, de manera separada para cada uno de los reclamantes en la presente decisión, en la medida que respecto de cada uno de los solicitantes, fueron identificadas inversiones y devoluciones independientes.

En la reclamación presentada por el señor Avila Medina, indicó que el señor Felipe Alvarado en su condición de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal, en comunicación del 17 de diciembre de 2015, formuló oferta 001, de compraventa de cartera de 105 pagarés, con una tasa de retorno del 13%, por un valor de $100.000.000, compraventa respaldada con un pagaré en blanco con carta de instrucciones suscrito por el Representante Legal de Plataforma Universal, con suscripción de garantía para crédito de consumo del Fondo de Garantías CONFÉ para cubrir el saldo insoluto del capital; con amparo de la totalidad de la cartera de póliza de grupo de vida deudores suscrita con Mapfre; que la cartera ofrecida correspondía a cartera tipo Libranza originada por Plataforma Universal, que se comprometía esta sociedad a endosar en favor del comprador en propiedad y con responsabilidad, que no fueron relacionados pagarés libranzas con dicha oferta, sino fue acompañada una simulación de flujos del 17 de diciembre de 2015 al 19 de diciembre de 2016, que al vencimiento del término, celebró un nuevo contrato de compraventa verbal por el mismo monto; que no se efectuaron en su favor endosos de pagarés; que recibió los rendimientos acordados de la primera anualidad por la suma de $13.000.000 y de la segunda anualidad por la suma de $13.000.000; solicitando en su escrito se reconozca en su favor el valor de $100.000.000.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 16 de diciembre de 2016, fue emitida por el señor Carlos Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de Plataforma Universal oferta de compraventa de cartera al reclamante por la suma de $100.000.000, indicando que corresponde a cartera, tipo libranza originada por Plataforma Universal, que será endosada por esta en su favor, en propiedad y con responsabilidad, con posibilidad de recompra de la misma y reemplazo de prepagos, oferta en la que se indicó que el recaudo de los flujos de la cartera originada por la Intervenida Plataforma Universal se realizaría en el patrimonio autónomo número 732/1810 el cual se encontraba bajo la administración de Alianza Fiduciaria, con garantía de crédito de consumo del Fondo de garantías CONFE, indicando que la cartera objeto de la oferta contaba con el amparo de póliza de vida grupo deudor expedida por Mapfre y que la custodia de los pagarés estaba a cargo de ADEA.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y otros intervenidos, se evidencio una consignación por la suma de $100.000.000 efectuada el 17 de diciembre de 2015, a nombre de la sociedad Alor Consultoría S.A.S., Nit. 900.274.410-7, sociedad de la cual es representante legal el señor Carlos Felipe Alvarado, según así consta en certificado de existencia y representación legal de la citada compañía del 21 de febrero de 2020, solicitado por la Agente Interventora al registro mercantil, la cual no se encuentra intervenida, ni vinculada a los procesos de intervención en curso, inversión respecto de la cual no fue aportada por el reclamante, la solicitud, instrucción o autorización emitida por alguno de los representantes legales de la sociedad Plataforma Universal, de efectuar la consignación de la inversión en la cuenta bancaria de la sociedad Alor S.A.S., siendo esta inversión consignada por el reclamante a una sociedad que no se encuentra ni intervenida, ni vinculada al proceso de intervención en curso, habiéndose establecido en el contrato marco de compraventa de cartera que reguló la oferta número CFAM y AXMR V2015-001 celebrada el 17 de diciembre de 2015, que dicha inversión debía ser consignada en la cuenta corriente 193 693 200 52 de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal.

En consecuencia, se **RECHAZARA la suma de $100.000.000,** reclamada como inversión efectuada por el señor Avila Medina Cesar Fernando, dado que no fue aportado el documento en el cual alguno de los representantes legales de la sociedad Plataforma Universal, solicitó, instruyó o autorizó al reclamante a efectuar la consignación de dicha suma a nombre de la sociedad Alor S.A.S., la cual no se encuentra ni intervenida, ni vinculada al presente proceso de intervención, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos se evidenciaron abonos en favor del reclamante, que fueron girados desde las cuentas

bancarias de la sociedad Plataforma Universal y de la Cooperativa Unisercoop, por la suma de $26.000.000, suma que está llamada a ser descontada de la cuantía que resultare en favor del reclamante, en calidad de afectado.

2. CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA

Los reclamantes presentaron escrito conjunto, en el cual indican las inversiones efectuadas a las intervenidas, las cuales son analizadas y determinadas, de manera conjunta para ambos reclamantes en la presente decisión, en la medida que no es individualizable las inversiones junto con las devoluciones asociadas a cada inversión, de manera independiente para cada uno de ellos, por tanto el reconocimiento objeto de la presente decisión se efectúa de manera conjunta para los dos reclamantes.

Indicaron en su escrito los reclamantes que el 28 de febrero de 2017, el señor Felipe Alvarado efectuó al señor Juan Carlos Caputi una oferta de compraventa de cartera por valor de $500.000.000, que celebraron un contrato marco de compraventa de cartera, dineros que fueron consignados entre el 1 y 14 de marzo de 2017, según instrucción de giro emitida en correo electrónico del 28 de febrero de 2017, por el señor Felipe Alvarado Representante Legal de la Intervenida Plataforma Universal, en el que indico que la consignación debía efectuarse en la cuenta corriente del Banco de Colombia número 193 69320052 de Plataforma Universal, FIC Invertir Ahorro Plus y FINUNION, sumas de dinero cuyo recibo fue confirmado por el señor Felipe Alvarado en correo electrónico del 24 de marzo de 2017.

Indicaron que el 2 de agosto de 2017, el señor Felipe Alvarado efectuó al señor Juan Carlos Caputi una segunda oferta de compraventa de cartera por valor de $500.000.000, representada en 565 pagarés, con una tasa de retorno del 26.30%, de los cuales consignaron entre el 4 de julio de 2017 y el 19 de julio de 2017, la suma de $461.183.361 mediante transferencias a la cuenta de Bancolombia número 040-139356-32 de Plataforma Universal ACCIVAL VISTA, y la suma de $38.816.639 como reinversión.

Que el 31 de octubre de 2017, la señora Adriana M. Hernández, analista financiera de Plataforma Universal, efectuó al señor Juan Carlos Caputi una tercera oferta de compraventa de cartera por valor de $508.336.816, representada en 650 pagarés, con una tasa de retorno del 25.13%, habiendo realizado transferencias entre el 26 de septiembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, por la suma de $228.799.677 a la cuenta corriente del Banco de Colombia número 193 69320052 de Plataforma Universal; señalando que la suma de $61.181.129 corresponde a una reinversión y que la suma de $210.019.194 fue consignada a un tercero, del cual no fue aportada la autorización o instrucción de dicha consignación por parte de alguno de los Representantes Legales de la Intervenidas.

Que el 14 de diciembre de 2017, se planteó un cuarto negocio, que consistió en un contrato de mutuo comercial y otro de compraventa de cartera a largo plazo, entregando las suma

de $300.000.000 que debían ser destinados a la compra de cartera a largo plazo, habiendo consignado la suma de $300.000.000 mediante transferencia a la cuenta 040-139356-32 de Bancolombia a nombre de Plataforma Universal ACCIVAL VISTA, consignación cuyo recibo les fue confirmado en correo electrónico del 12 de diciembre de 2017, remitido por el señor Felipe Alvarado, Representante Legal de la intervenida Plataforma Universal.

Que el 3 de abril de 2018, el señor Felipe Alvarado efectuó al señor Juan Carlos Caputi una quinta oferta de compraventa de cartera por valor de $302.003.709, representada en pagarés, con una tasa de retorno del 24.46%, habiendo realizado la consignación de $200.000.000 mediante transferencia a la cuenta 4821015737 del Banco Colpatria a nombre de Plataforma Universal y la suma de $102.003.709 provino de una reinversión de recursos de negocios anteriores.

Que el 18 de mayo de 2018, el señor Felipe Alvarado efectuó al señor Juan Carlos Caputi una sexta oferta de compraventa de cartera por valor de $500.000.000, representada en pagarés, con una tasa de retorno del 24.18%, habiendo realizado la consignación de la suma de $391.035.042 a la cuenta 1936320052 de Bancolombia a nombre de Plataforma Universal y la suma de $108.964.958 provino de una reinversión de recursos de negocios anteriores.

Señalan los reclamantes que en total giraron la suma de $2.600.570.683, solicitando ser reconocidos como afectados por la suma de $1.528.719.052 a capital y por el valor futuro de $1.967.862.897, para un total solicitado de $3.496.581.949.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

En la información aprehendida de la intervenida Plataforma Universal se evidenciaron las siguientes operaciones de compra de cartera:

Oferta del 28 de febrero de 2017, emitida por la señora Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, oferta 001 V2017-002 y SS, en la que relaciona las siguientes operaciones: Operación 1, febrero/marzo de 2017, por $500.000.000, con un tasa de retorno del 26.84%; Operación 2, mes 6 contados a partir de la operación 1, entre $250.000.000 y $500.000.000, con un tasa de retorno de Usura – 5.258%; Operación 3, mes 12 contados a partir de la operación 1, entre $250.000.000 y $500.000.000, con un tasa de retorno de Usura – 5.258%, ofreciendo cartera de crédito de consumo con recaudo instrumentado bajo el mecanismo de libranza, cartera que cuenta con seguro de vida deudores con Mapfre Seguros, con posibilidad de recompra y reemplazo de las libranzas siniestradas.

El 2 de marzo de 2017, los reclamantes suscribieron en calidad de compradores con la intervenida Plataforma Universal, en calidad de Vendedor, contrato marco de compraventa de cartera que regula la oferta V2017-001 y SS, cuyo objeto fue la compra del derecho de dominio y la posesión de la cartera incorporada en los pagarés anexos al contrato, cuya propiedad es transferida por el Vendedor al Comprador, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad; el precio es el convenido en la oferta V2017-001 y SS, que debía ser girado por el Comprador a la cuenta corriente del Banco de Colombia 193 693 200 52 a nombre de Plataforma Universal. En comunicación del 2 de marzo de 2017 los señores Claudia Pinto y Juan Carlos Caputi, instruyen a Plataforma Universal para que los flujos de caja asociados a los pagarés por ellos adquiridos le fueran consignados a los reclamantes en la cuenta 060-103-78-58 ADCAP Colombia S.A. Invertir Ahorro Plus Nit. 890.931.609-9.

En comunicación del 28 de abril de 2017 suscrita por Claudia Patricia Galvis, Directora Operativa de ADEA notifica que bajo su custodia se encuentran 699 pagares de la relación que adjunta, endosados a Juan Carlos Caputi.

Oferta del 3 de agosto de 2017, emitida por la señora Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, oferta 002 V2017-002 y SS, de 565 pagarés, por la suma de $500.000.000, con un tasa de retorno del 26.30%, la cual fue objeto de revisión según comunicación de septiembre 26 de 2017 emitida por Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de la intervenida Plataforma Universal, en la cual se precisa que la oferta es de 650 pagarés por $508.336.816, con una tasa de retorno del 25.23%.

El 14 de diciembre de 2017, el señor Juan Carlos Caputi en calidad de Mutuante suscribe con el señor Felipe Alvarado, en calidad de Representante Legal de la Intervenida Plataforma Universal contrato de mutuo, por el cual, el primero da en mutuo al segundo la suma de $300.000.000 a título de préstamo rotativo, a restituir el 28 de febrero de 2018, el cual se otorga para la colocación de cartera a largo plazo y los recursos de la restitución se abonará a compra de cartera de conformidad con el contrato de compra de cartera suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017, estableciéndose que el mutuo devengara un interés del 1.53% mensual sobre el capital del mutuo, pagadero mes vencido.

El 14 de diciembre de 2017, el señor Juan Carlos Caputi, en calidad de comprador suscribió con la intervenida Plataforma Universal, en calidad de Vendedor, contrato marco de compraventa de cartera que regula la oferta LP V2017-001 y SS, cuyo objeto fue la compra del derecho de dominio y la posesión de la cartera incorporada en los pagarés anexos al contrato, cuya propiedad es transferida por el Vendedor al Comprador, mediante endoso en propiedad y con responsabilidad; estableciendo como precio una porción fija sobre el saldo insoluto de la obligación ofrecida al comprador y un precio variable por gestión de colocación o Ap Gestión de otorgamiento y colocación de créditos según la tabla señalada en el contrato, pactando que el vendedor no hará recompra de cartera vendida en los primeros seis meses a partir de la venta; señalándose que el comprador girará el precio

convenido a la cuenta corriente 193 693 200 52 del Banco de Colombia a nombre de Plataforma Universal.

El 12 de marzo de 2018, el señor Juan Carlos Caputi emite carta de Reinversión de flujo de oferta 1, 2, 3, y 4 a Plataforma Universal por la suma de $102.003.709.

El 27 de marzo de 2018, la señora Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de Plataforma Universal emite oferta 005 V2018-005 y SS, al señor Juan Carlos Caputi, sin indicar número de pagarés, por la suma de $302.003.709, con una tasa de retorno del 24.46%.

El 18 de mayo de 2018, con asunto: Revisión oferta 006 V2018-006 y SS, Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de la intervenida Plataforma Universal, remite al reclamante comunicación en la cual se precisa que la oferta es de $500.000.000, con una tasa de retorno del 24.18%.

Se evidenciaron consignaciones de los reclamantes por la suma total de **$2.081.018.080** efectuadas en las cuentas recaudadoras de la intervenida Plataforma Universal, las cuales se **TENDRAN COMO INVERSIONES** de los reclamantes en compra de cartera, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la intervenida Plataforma Universal se evidenciaron **ABONOS** realizados a los reclamantes, que les fueron girados de las cuentas Bancarias de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$847.085.734,** la cual será descontada del valor a reconocer a los reclamantes en calidad de Afectados de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

En Consecuencia, **se RECONOCERA** la suma de **$1.233.932.346,** en favor de los señores Juan Carlos Caputi Valencia y Claudia Lucia Pinto Galvis, en calidad de **AFECTADOS** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

Se **RECHAZARA la suma $210.019.194,** que corresponde a consignaciones de inversión a cuentas de terceros, de las cuales no se aportó la identificación del tercero, ni el documento de instrucción, autorización o equivalente emitida por alguno de los Representantes Legales de las Intervenidas para efectuar consignaciones en cuentas bancarias de terceros, diferentes a las establecidas en los contratos y ofertas suscritas entre las partes, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Se RECHAZARA la suma de $310.966.435, solicitada por el reclamante por concepto de Reinversiones, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Se RECHAZARA la suma de $ 1.967.862.897 solicitada por el reclamante por concepto de Flujos futuros, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

3. CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 4 de noviembre de 2015, por la suma de $200.000.000, los cuales reinvirtió el 4 de noviembre de 2016 y los volvió a reinvertir el 4 de noviembre de 2017 y que el 15 de agosto de 2018 suscribió un acuerdo de pago con la señora Maria Claudia Vargas Representante Legal de Plataforma Universal sin que a la fecha le hayan efectuado ningún pago; solicitando en su escrito se reconozca en su favor el valor de $200.000.000 por capital y $10.978.850 por flujos de Julio a Noviembre de 2018, para un total de $210.978.850.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 10 de abril de 2015, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, que regula la oferta AECL V2015-001, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la Fiduciaria Alianza Valores, con posibilidad de recompra, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de seguros La Equidad y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, para cubrir el saldo insoluto de capital.

El 4 de noviembre de 2015, el señor Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal realiza oferta de compra de cartera V2015-002, dirigida a los señores Ángel Emigdio Carrizosa Larrota y Ángel Iván Carrizosa Zúñiga, de 210 pagarés, por la suma de $200.000.000, con una tasa de retorno del 14%, dinero que fue consignado por el señor Carrizosa Larrota en la cuenta Bancaria del Banco de Colombia de la cual era titular la Cooperativa Unisercoop.

En comunicación del 28 de julio de 2016 suscrita por la señora Tatiana Ríos analista documental de ADEA, informa que tiene en custodia 86 pagarés endosados por Plataforma universal al señor Ángel Emigdio Carrizosa Larrota.

El 4 de noviembre de 2016, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, que regula la oferta AECL V2016-002, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de Plataforma Universal, los cuales

serían pagados por la Fiduciaria Colpatria, con posibilidad de recompra, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de Mapfre y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, para cubrir el saldo insoluto de capital.

El 4 de noviembre de 2016, el señor Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal realiza oferta de compra de cartera AECL V2016-002, dirigida a los señores Ángel Emigdio Carrizosa Larrota y Ángel Iván Carrizosa Zúñiga, sin indicar la cantidad de pagarés, por la suma de $200.000.000, con una tasa de retorno del 14%, dinero del cual no figura consignación, lo cual permitió establecer que esta operación es una reinversión, esto es, que se mantiene el capital de $200.000.000 inicialmente invertido, sin que hubiese ingresado capital adicional.

El 4 de noviembre de 2017, el señor Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal realiza oferta de compra de cartera V2017-002 y SS dirigida a Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, sin indicar la cantidad de pagarés, por la suma de $200.000.000, con una tasa de retorno del 14%, dinero del cual no figura consignación, lo cual permitió establecer que esta operación es una reinversión, esto es, que se mantiene el capital de $200.000.000 inicialmente invertido, sin que hubiese ingresado capital adicional, evidenciándose el recibo de caja 00000321 del 4 de noviembre de 2017 de Plataforma Universal en el que se indica que dicha suma fue recibida, recibo de caja al cual no fue acompañado el soporte de la consignación.

El 15 de agosto de 2018, los señores Ángel Emigdio Carrizosa Larrota y Ángel Iván Carrizosa Zúñiga suscribieron acuerdo de pago con la sociedad Plataforma Universal en el cual la intervenida Plataforma Universal señala que les adeuda a los primeros la suma de $200.000.000 por concepto de capital, acuerdo de pago que fue suscrito con anterioridad a la admisión de la sociedad Plataforma Universal a proceso de reorganización empresarial.

Se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, quien efectuó la inversión por la suma de $200.000.000 consignada en la cuenta Bancaria del Banco de Colombia de la cual era titular la Cooperativa Intervenida Unisercoop, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la intervenida Plataforma Universal se evidenciaron **ABONOS** realizados al reclamante Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, que le fueron girados de las cuentas Bancarias de Alianza Fiduciaria - Unisercoop, de Alianza Fiduciaria – Plataforma Universal, de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop, de la Cooperativa Platacoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma total de **$154.190.047,** la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

En Consecuencia, **se RECONOCERA** la suma de **$45.809.953,** en favor del señor Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

SE RECHAZARA la suma de **$10.978.850**, correspondiente a flujos de Julio a Noviembre de 2018, solicitados por el reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

4. GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER

La reclamante por conducto de apoderado en su escrito de reclamación, señala que su representada efectuó consignación de $200.000.000 el 14 de agosto de 2014, a nombre de la Cooperativa Unisercorp; que el 15 de agosto de 2014 suscribió contrato de compraventa de cartera con la sociedad Innova Gestión de Negocios, en la que esta sociedad se obligó a endosarle cartera representada en pagarés libranzas, con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2016, sin que hubiese recibido ni los flujos pactados, ni el monto del capital invertido y que el 9 de agosto de 2018 suscribo acuerdo de pago con Innova, Unisercorp y Plataforma Universal, sin realizar pago alguno, adeudando a su representada el capital invertido por $200.000.000 del cual no recibió abono alguno; solicitando en su escrito se reconozca en favor de su representada el valor de $200.000.000 por capital, la suma de $51.284.700 por intereses del 14 de agosto de 2014 al 15 de marzo de 2016 y la suma de $108.267.700 por intereses de mora del 5 de abril de 2016 al 5 de mayo de 2019 al 18.50% E.A., para un total de $359.552.400.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Si bien la operación inicial de compraventa de cartera objeto de reclamación inició el 14 de agosto de 2014, esta operación se extendió durante el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 460-003942 del 14 de mayo de 2019, en la medida en que a la reclamante se le adeudan sumas de dinero, por concepto de la inversión por ella inicialmente realizada.

El 14 de agosto de 2014, la reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la Cooperativa Unisercoop, representada por Felipe Alvarado Vergara, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de la vendedora, con una tasa de descuento convenida en la oferta CEGG V2014-001 y SS, los cuales serían pagados por la Fiduciaria, sin indicarse a cuál fiduciaria se refería; con posibilidad de recompra, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de seguros La Equidad y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, para cubrir el saldo insoluto de capital.

El 15 de agosto de 2014, la reclamante suscribió contrato de compraventa de cartera con la sociedad Innova Gestión de Negocios s.a.s. representada por Maria Claudia Vargas

Gómez, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas administrada por la Cooperativa Unisercorp, por la suma de $200.000.000, con una tasa de descuento del 18.5%, los cuales serían pagados por Fiducor s.a., con posibilidad de recompra, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de seguros La Equidad y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, para cubrir el saldo insoluto de capital.

El 15 de agosto de 2014, la intervenida Innova Gestión de Negocios informa a la Fiduciaria Fiducor s.a. que ha celebrado contrato de compraventa de cartera con la reclamante por $200.000.000, solicitando a la fiduciaria cancelar los flujos asociados a la cartera descrita en la comunicación a la reclamante.

El 14 de agosto de 2014, la sociedad Innova realiza oferta de compra de cartera ISG V2014-001 dirigida a la reclamante, de 222 pagarés, por la suma de $200.000.000, con una tasa de retorno del 18.5%.

El 14 de agosto de 2014, el señor Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de Unisercoop, realiza oferta de compra de cartera CEGG V2014-001 dirigida a la reclamante, sin indicar el número de pagarés, por la suma de $200.000.000, con una tasa de retorno del 18.5%.

El 9 de agosto de 2018, la reclamante suscribió con las intervenidas Plataforma Universal y Unisercoop, acuerdo de pago en el que las intervenidas señalaron que le adeudaban a la reclamante la suma de $200.000.000, que le sería pagada en cuatro años, contados a partir de la firma del acuerdo, acuerdo de pago que fue suscrito con anterioridad a la admisión de la sociedad Plataforma Universal a proceso de reorganización empresarial.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión de la reclamante por la suma de **$200.000.000,** mediante consignación efectuada en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** de la reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron efectuados a la reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de Fiducor, de Alianza Fiduciaria, de la Cooperativa Unisercoop, de la sociedad Innova Gestión de Negocios, de Maria Claudia Vargas, de la sociedad Plataforma Universal y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma total de **$139.497.321**, la cual será descontada del valor a reconocer a la reclamante en calidad de Afectada de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

En Consecuencia, **se RECONOCERA** la suma de **$60.502.679,** en favor de la señora Cecilia Esther Gallardo Gallardo, en calidad de **AFECTADA** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

SE RECHAZARA la suma de **$159.552.400** reclamada por concepto de intereses del 14 de agosto de 2014 al 15 de marzo de 2016 y por intereses de mora del 5 de abril de 2016 al 5 de mayo de 2019, solicitada por la reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

5. GARCIA AFANADOR JUAN CARLOS

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 10 de diciembre de 2016, realizando consignaciones por la suma de USD237.000, anexando los soportes de la inversión, solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $410.644.010.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 10 de diciembre de 2016, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, en el cual se indicó que regula la oferta JCGA 2017-001 Y SS cartera instrumentalizada en pagarés libranzas colocada o que se coloque por Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, señalando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, con posibilidad de recompra.

No se evidenció la oferta de compra que se indicó en el contrato, esto es, la numero 2017-001.

Las inversiones en compra de cartera fueron consignadas por el reclamante en las cuentas Bancarias de las intervenidas Cooperativa Unisercorp y Plataforma Universal, así: La suma de USD 70.000 el 25 de octubre de 2016 monetizados en la suma de $204.400.000 y consignados en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop; la suma de USD 17.000 el 31 de octubre de 2016, monetizados en la suma de $50.830.000 consignados en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop y la suma de USD 140.000 monetizados en la suma de $441.840.000 y consignados en la cuenta Bancaria de la sociedad Plataforma Universal, consignado la suma total de **$697.008.036,** la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de la Cooperativa Unisercoop, de Plataforma Universal y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$247.640.400**, la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Efectuando la operación aritmética de tomar el valor de las inversiones y descontar las devoluciones recibidas por el reclamante a cualquier título, arrojó un valor de $449.367.636, sin embargo, **Se RECONOCERA** la suma de **$410.644.010,** en favor del señor Juan Carlos García Afanador, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos, que corresponde a la cuantía reclamada por el afectado al proceso de intervención, en aplicación del principio de Congruencia establecido en el artículo 281 de Código General de Proceso.

6. INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 26 de abril de 2018, realizando consignaciones por la suma de $500.000.000, con una tasa de retorno del 21%, según oferta 001, anexando los soportes de la inversión, e indicando que realizó una recompra de cartera con Plataforma Universal e Inversiones Palos Albur s.a.s. por $29.803.000 solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $380.399.678.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 26 de abril de 2018, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, el cual se indicó que regula la oferta V2018-001 Y SS, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas, los cuales serían pagados por la citada sociedad, a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, indicando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, con posibilidad de recompra, señalando que los suscriptores del crédito con el vendedor cuentan con aval de Plataforma Credit s.a.s.

El 25 de abril de 2018, la señora María Claudia Vargas remite oferta de compraventa de cartera V2018-01, por $500.000.000, con una tasa de retorno del 21%.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión del reclamante por la suma de **$470.197.000**, en la cuenta Bancaria de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de Plataforma Universal y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$60.037.170**, la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Efectuando la operación aritmética de tomar el valor de las inversiones y descontar las devoluciones recibidas por el reclamante a cualquier título arrojó un valor de $410.159.830, sin embargo, **Se RECONOCERA** la suma de **$380.399.678,** en favor de la sociedad Inversiones Palos Laureles S.A.S., en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos, que corresponde a la cuantía reclamada por el afectado al proceso de intervención, en aplicación del principio de Congruencia establecido en el artículo 281 de Código General de Proceso.

SE RECHAZARA la suma de **$29.803.000** reclamada por recompra de cartera proveniente del contrato marco de compraventa de cartera suscrito por Plataforma Universal e Inversiones Palos Albur s.a., el cual, además de no haber sido aportado, las recompras de cartera no son tenidas como inversión, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

7. LUNA CORDOVEZ EMILIO JOSE

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 24 de enero de 2018, realizando consignaciones por la suma de $400.000.000, correspondiente a 260 pagares según correo a él remitido por el señor Felipe Alvarado el 20 de marzo de 2018, anexando los soportes de la inversión, solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $352.804.882.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 24 de enero de 2018, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, en el cual se indicó, regula la oferta V2018-001 Y SS, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, indicando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, con posibilidad de recompra.

En la Información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, No se evidenció la oferta de compra que se indicó en el contrato, esto es, la número V2018-001.

En comunicación del 6 de marzo de 2018 suscrita por las señora Claudia Patricia Vasquez Directora Operativa de ADEA notificó que se encuentran bajo su custodia 260 pagares que fueron endosados por Plataforma Universal a Emilio José Luna.

En la Información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció una certificación suscrita por la señora Maria Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de Plataforma Universal, del 22 de junio de 2018, en la cual señala que la oferta No. 1 por valor de $400.000.000 está constituida por 418 pagares, cuyo saldo a capital es de $352.804.882 y el valor pendiente de recaudo futuro asciende a $452.874.866, a 30 de abril de 2018.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión del reclamante por la suma de **$400.000.000**, en la cuenta Bancaria de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de la Cooperativa Platacoop, de la sociedad Innova Gestión de Negocios, de Plataforma Universal y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$62.499.219**, la cual será descontada del valor a reconocer a la reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$337.500.781,** en favor del señor José Emilio Luna Cordovez, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

8. MARTINEZ ROJAS ADRIANA XIMENA

Presento su reclamación en escrito conjunto con el señor Avila Medina Cesar Fernando, en el cual, diferencia las inversiones efectuadas y las sumas solicitadas por cada uno de ellos, las cuales son analizadas y determinadas, de manera separada para cada uno de los reclamantes, en la medida que respecto de cada uno de los solicitantes, fueron identificadas inversiones y devoluciones independientes.

Indicó la señora Martínez Rojas en su escrito de presentación de reclamación que el señor Felipe Alvarado en su condición de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal, en comunicación del primero de junio de 2016 formuló oferta 001, de compraventa de cartera de 210 pagarés, con una tasa de retorno del 18%, por un valor de $200.000.000, compraventa respaldada con un pagaré en blanco con carta de instrucciones suscrito por el Representante Legal de Plataforma Universal, con suscripción de garantía para crédito de consumo del Fondo de Garantías CONFÉ para cubrir el saldo insoluto del capital; con amparo de la totalidad de la cartera de póliza de grupo de vida deudores suscrita con Mapfre; que la cartera ofrecida correspondía a cartera tipo Libranza originada por Plataforma Universal, que se comprometía esta sociedad a endosar en favor del comprador en propiedad y con responsabilidad, que no fueron relacionados pagarés libranzas con dicha oferta, sino fue acompañada una simulación de flujos del primero de junio de 2016 al primero de junio de 2017 y tampoco se efectuaron en su favor endosos de pagarés.

Que el primero de junio de 2016, celebró con Plataforma Universal contrato marco de compraventa de cartera; que recibió los rendimientos acordados por la suma de $33.332.232, que vencido el plazo de la oferta, realizó una nueva compra el 14 de junio de 2017, sin relación de pagarés, ni endoso de los mismos, recibiendo los rendimientos acordados por esa anualidad por la suma de $30.554.546; solicitando en su escrito se reconozca en su favor el valor de $200.000.000.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el período de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El primero de junio de 2016, la reclamante suscribió con la sociedad Plataforma Universal, contrato marco de compraventa de cartera instrumentada en pagarés libranzas con posibilidad de recompra de la misma por la sociedad Plataforma Universal.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión de la reclamante por la suma de **$200.000.000**, en la cartera colectiva de Alianza Fiduciaria, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** de la reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por la reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de Alianza Fiduciaria, de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$63.886.778,** la cual será descontada del valor a reconocer a la reclamante en calidad de Afectada de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$136.113.222,** en favor de la señora Adriana Ximena Martínez Rojas, en calidad de **AFECTADA** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

9. MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL:

Indican en su escrito de presentación de reclamación que la sociedad Plataforma Universal, les adeuda la suma de $1.232.748.045 por operaciones de compra de cartera, suma que la sociedad reconoció adeudar en el acuerdo de pago de fecha 13 de agosto de 2018, allegando como pruebas de la inversión diferentes cheques presuntamente consignados en la cuenta de Plataforma Universal, uno girado a Unisercoop y comprobantes de egreso de la citada Cooperativa.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Si bien la operación inicial de compraventa de cartera objeto de reclamación inició el 3 de Diciembre de 2013, esta operación se extendió durante el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 460-003942 del 14 de mayo de 2019, en la medida en que a los reclamantes se les adeudan sumas de dinero por concepto de las inversiones por ellos inicialmente realizadas.

Dado que las operaciones de compraventa de cartera fueron efectuadas por ambos reclamantes, quienes recibieron devoluciones de dinero, sin que sea posible la identificación de operaciones de compra de cartera y flujos asociados a las mismas, de manera independiente para cada uno de los reclamantes, la reclamación se resolverá de manera conjunta para los dos afectados.

El 3 de diciembre de 2013, la señora Lilia Medina de Rojas suscribió en calidad de participe inactivo con la Cooperativa Unisercoop en calidad de participe gestor, contrato de cuentas en participación, cuyo objeto fue la entrega de sumas de dinero para originar cartera de libranza mediante la infraestructura comercial y administrativa del participe gestor a partir de la liquidez provista por el participe inactivo, para que una vez originadas, sea vendida a inversionistas profesionales e institucionales con las que el participe gestor tiene relación contractual y realizar una ganancia económica como resultado de dichas operaciones, siendo obligación del participe gestor la originación de la cartera, su endoso a la entidad

comercial o financiera que descuente los pagarés que la constituyen, administrar la cartera originada, administrar la relación con los deudores, entre otros y del participe inactivo proveer liquidez para la creación de cartera de libranza; la utilidad producto de la venta de cartera era del 80% para el participe gestor y del 20% para el participe inactivo, de las utilidades obtenidas en virtud de la gestión del participe gestor por concepto de suscribir operaciones de compraventa de cartera, y en caso que no sea posible la venta de cartera, la cartera originada será transferida al participe inactivo, según su aporte de dinero, con un aporte inicial del participe inactivo de $100.000.000.

El 6 de octubre de 2014, el señor Felipe Alvarado en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de servicios cooperativos Unisercoop emite al señor Samuel Rojas Castro, oferta de compra de cartera de pagarés libranzas originados por la Cooperativa Unisercorp, por la suma de $100.000.000, los cuales serían pagados por Fiducor s.a., con posibilidad de recompra, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de seguros La Equidad y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, para cubrir el saldo insoluto de capital.

El 3 de junio de 2015, la señora Lilia Medina de Rojas suscribió con la sociedad Plataforma Universal contrato marco de compraventa de cartera, por un valor de $100.000.000, calculado como valor presente neto de los flujos pendientes de pago de los créditos originados y desembolsados por Plataforma Universal, los cuales serían pagados por Alianza Fiduciaria, cartera amparada con póliza de seguros vida deudores de seguros La Equidad y garantizados los créditos de consumo del Fondo de garantías de Antioquia, como avalista.

El 31 de mayo de 2017, la señora Lilia Medina de Rojas, en calidad de participe inactivo suscribió con la sociedad Plataforma Universal en calidad de participe gestor, contrato de cuentas en participación, cuyo objeto fue la entrega de sumas de dinero para originar cartera de libranza mediante la infraestructura comercial y administrativa del participe gestor a partir de la liquidez provista por el participe inactivo, para que una vez originadas sea vendida a inversionistas profesionales e instituciones con las que el participe gestor tiene relación contractual y realizar una ganancia económica como resultado de dichas operaciones, siendo obligación del participe gestor la originación de la cartera, su endoso a la entidad comercial o financiera que descuente los pagarés que la constituyen, administrar la cartera originada, administrar la relación con los deudores, entre otros y del participe inactivo proveer liquidez para la creación de cartera de libranza; la utilidad producto de la venta de cartera era del 80% para el participe gestor y del 20% para el participe inactivo, de las utilidades obtenidas en virtud de la gestión del participe gestor por concepto de suscribir operaciones de compraventa de cartera, y en caso que no sea posible la venta de cartera, la cartera originada será transferida al participe inactivo, según su aporte de dinero, con un aporte inicial del participe inactivo de $150.000.000.

El 6 de octubre de 2017, los reclamantes en calidad de participes inactivos suscribieron con el señor Carlos Felipe Alvarado Vergara en calidad de Representante Legal de Plataforma

Universal en calidad de participe gestor, un contrato de cuentas en participación cuyo objeto fue la entrega de sumas de dinero para originar cartera de libranza mediante la infraestructura comercial y administrativa del participe gestor a partir de la liquidez provista por el participe inactivo, para que una vez originadas sea vendida a inversionistas profesionales e instituciones con las que el participe gestor tiene relación contractual y realizar una ganancia económica como resultado de dichas operaciones, siendo obligación del participe gestor la originación de la cartera, su endoso a la entidad comercial o financiera que descuente lo pagares que la constituyen, administrar la cartera originada, administrar la relación con los deudores, entre otros y del participe inactivo proveer liquidez para la creación de cartera de libranza; la utilidad producto de la venta de cartera era del 80% para el participe gestor y del 20% para el participe inactivo, de las utilidades obtenidas en virtud de la gestión del participe gestor por concepto de suscribir operaciones de compraventa de cartera, y en caso que no sea posible la venta de cartera, la cartera originada será transferida al participe inactivo, según su aporte de dinero, con un aporte inicial del participe inactivo de $113.000.000.

El 11 de noviembre de 2017, los reclamantes, en calidad de participes inactivos suscribieron con la sociedad Plataforma Universal en calidad de participe gestor, contrato de cuentas en participación, cuyo objeto fue la entrega de sumas de dinero para originar cartera de libranza mediante la infraestructura comercial y administrativa del participe gestor a partir de la liquidez provista por el participe inactivo, para que una vez originadas sea vendida a inversionistas profesionales e instituciones con las que el participe gestor tiene relación contractual y realizar una ganancia económica como resultado de dichas operaciones, siendo obligación del participe gestor la originación de la cartera, su endoso a la entidad comercial o financiera que descuente lo pagares que la constituyen, administrar la cartera originada, administrar la relación con los deudores, entre otros y del participe inactivo proveer liquidez para la creación de cartera de libranza; la utilidad producto de la venta de cartera era del 80% para el participe gestor y del 20% para el participe inactivo, de las utilidades obtenidas en virtud de la gestión del participe gestor por concepto de suscribir operaciones de compraventa de cartera, y en caso que no sea posible la venta de cartera, la cartera originada será transferida al participe inactivo, según su aporte de dinero, con un aporte inicial del participe inactivo de $200.000.000.

El 13 de agosto de 2018, en acuerdo de pago suscrito por la señora Maria Claudia Vargas Gómez, en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal reconoce que dicha sociedad adeuda a los reclamantes la suma de $1.232.748.045, acuerdo de pago que fue suscrito con anterioridad a la admisión de la sociedad Plataforma Universal a proceso de reorganización empresarial.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión de los reclamantes por la suma de **$870.177.005**, en las cuentas bancarias de Plataforma Universal y de la Cooperativa Unisercoop, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** de los reclamantes, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por los reclamantes, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de Alianza Fiduciaria, de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$500.021.415,** la cual será descontada del valor a reconocer a los reclamantes en calidad de Afectados de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$370.155.590,** en favor de la señora Lilia Medina de Rojas y del señor Samuel Rojas Castro, en calidad de **AFECTADOS** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

10. MEJIA GAMEZ SERGIO

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 10 de febrero de 2017, realizando consignaciones por la suma de $800.000.000, anexando los soportes de la inversión, solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $642.366.387.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 10 de febrero de 2017, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, en el cual se indicó regula la oferta V2017-001 Y SS, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, señalando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, con posibilidad de recompra.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, No se evidenció la oferta de compra que se indicó en el contrato, esto es, la numero 2017-001.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidencio un acta de entrega de archivos de cartera de fecha 22 de junio de 2018, suscrita por el señor Carlos Felipe Alvarado que indica que formaliza la entrega de los documentos de archivo de cartera del contrato IM 2017, suscrito el 29 de marzo de 2017, habiéndole entregado al reclamante documentos de 453 libranzas, e indicando que a partir de esa fecha, cesa la obligación de administración de cartera por parte de la sociedad Plataforma Universal, así mismo se evidencio una segunda entrega de carpetas relativas a

32 libranzas, de fecha 22 de junio de 2018, respecto de las cuales se indicó en dicha acta que cesa la labor de administración de cartera en cabeza de la sociedad Plataforma Universal a partir de la fecha de entrega.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidencia la realización de la inversión del reclamante por la suma de **$800.000.000**, en la cuenta Bancaria de las cuales era titular la intervenida Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de la Cooperativa Unisercoop, de Plataforma Universal, de Innova Gestión de Negocios y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$163.071.421 ,** la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$636.928.579,** en favor del señor Sergio Mejía Gámez, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

11. MEJÍA ROJAS VIVIANE IVONNE

La reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 29 de marzo de 2017, en el cual se indicó que regula la oferta 2017-001, por la suma de $140.000.000, anexando los soportes de la inversión, solicitando ser reconocida como afectada en la suma de $112.413.511.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 29 de enero de 2017, la reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, indicando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar a entidad aseguradora.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, No se evidenció la oferta de compra que se indicó en el contrato, esto es, la numero 2017-001.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidencio un acta de entrega de archivos de cartera de fecha 22 de junio de 2018, suscrita por el señor Carlos Felipe Alvarado, que indica que formaliza la entrega de los documentos de archivo de cartera del contrato IM 2017, suscrito el 29 de marzo de 2017, habiéndole entregado a la reclamante 130 carpetas e indicando que a partir de esa fecha, cesa la obligación de administración de cartera por parte de la sociedad Plataforma Universal.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidencia la realización de la inversión de la reclamante por la suma de **$140.000.000**, en la cuenta Bancaria de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** de la reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por la reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de la Cooperativa Unisercoop, de Plataforma Universal, y vía Baloto, por la suma de **$37.800.000,** la cual será descontada del valor a reconocer a la reclamante en calidad de Afectada de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$102.200.000,** en favor de la señora Viviane Ivonne Mejía Ramos, en calidad de **AFECTADA** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

12. NUEVACOL S.A.S.

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que su representada está legitimada para presentar la reclamación en calidad de afectada con ocasión del contrato de cesión en bloque de activos y pasivos celebrado por Danny Jordán Camargo en favor de la sociedad Nuevacol S.A.S., el 20 de diciembre de 2017, notificado ese mismo día a la sociedad Plataforma Universal s.a.s.

Indicó que el 10 de abril de 2017 celebro contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, recibiendo de la citada sociedad las siguientes ofertas de compraventa de cartera:

- Oferta 001, por $100.000.000 correspondiente a 114 pagares, con una tasa de retorno (EA) del 23.87%, allegando soportes de las consignaciones efectuadas por esta oferta.
- Oferta 002, por $2.855.009.841 correspondiente a 2081 pagares, con una tasa de retorno (EA) del 23.87%, indicando que se efectuaron consignaciones por la suma de $2.857.600.000 pese a que la oferta fue de $2.855.009.841.

- Oferta 003, por $1.477.815.000 en la cual no se especificó la cantidad de pagarés, con una tasa de retorno (EA) del 23.87%, allegando soportes de las consignaciones efectuadas por esta oferta.
- Oferta 004, por $1.461.700.000 en la cual no se especificó la cantidad de pagarés, con una tasa de retorno (EA) del 23.87%, allegando soportes de las consignaciones efectuadas por esta oferta.

Señaló el reclamante que efectúo consignaciones por la suma total de $5.897.115.000, solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $4.802.934.000.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019

El 10 de abril de 2017, el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, en el cual se indicó que regula la oferta DJC2017-001, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, indicando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, con posibilidad de recompra.

El 18 de abril de 2017, el señor Felipe Alvarado remite oferta 001 de compraventa de cartera al señor Danny Jordán Camargo, por $100.000.000, que corresponde a 114 pagarés, con una tasa de retorno del 23.87%, allegando soportes de las consignaciones por dicho valor.

El 12 de abril de 2017, el señor Felipe Alvarado remite oferta 002 de compraventa de cartera al señor Danny Jordán Camargo, por $2.855.009.841, que corresponde a 2081 pagarés, con una tasa de retorno del 23.87%, allegando soportes de consignaciones por la suma de $2.857.600.000.

El 16 de agosto de 2017, el señor Felipe Alvarado remite oferta 003 de compraventa de cartera al señor Danny Jordán Camargo, por $1.477.815.000, sin señalar el número de pagarés de dicha oferta, con una tasa de retorno del 23.87%, allegando soportes de consignaciones por dicho valor.

El 14 de noviembre de 2017, la señora María Claudia Vargas remite oferta 004 de compraventa al señor Danny Jordán Camargo, por $1.461.700.000, sin señalar el número de pagarés de dicha oferta, con una tasa de retorno del 23.87%, allegando soportes de consignaciones por dicho valor.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados corres electrónicos remitidos por la señora María Claudia Vargas al reclamante en los cuales hay instrucciones de consignaciones de dinero a la cuenta de ahorros de Bancolombia 040-1393563-2 y del Banco de Bogotá cuenta de Ahorro 033 498189, ambas cuentas a nombre de ACCIVAL Cartera Colectiva de abril 11 de 2017 en adelante.

En comunicaciones del 12 y 19 de mayo de 2017 y 1 de junio de 2017, emitidas por Claudia Patricia Galvis Directora Operativa de ADEA se indica que tienen en custodia 539, 554 y 420 pagares, respectivamente, que han sido endosados por Plataforma Universal a Danny Jordán

En comunicación del 24 de mayo de 2017 dirigida por María Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de a Intervenida Plataforma Universal al reclamante le informa que se han digitalizado 113 pagarés de la oferta 1 los cuales están en custodia en ADEA, anexando comunicación del 19 de mayo de 2017 emitida por Claudia Patricia Galvis Directora Operativa de ADEA en la que indica que tienen en custodia 113 pagares que han sido endosados por Plataforma Universal a Danny Jordán

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció contrato de cesión en bloque de activos y pasivos suscrito el 20 de diciembre de 2017, entre Danny Jordán en calidad de Cedente y la sociedad Nuevacol S.A.S. en calidad de Cesionario.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidenció la realización de la inversión del reclamante por la suma de **$5.897.115.000**, en las cuentas Bancarias del Banco de Colombia, Banco de Bogotá, ACCIVAL Cartera Colectiva, y en el Banco Colpatria de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de Plataforma Universal, de Innova Gestión de Negocios y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$1.111.857.787,** la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$4.785.257.213,** en favor de la sociedad Nuevacol S.A.S. en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

13. ORJUELA RODRIGUEZ EDUARDO ALEJANDRO

El reclamante indicó en su escrito de reclamación, que realizó inversión en compra de cartera con la sociedad Plataforma Universal con ocasión del contrato de compraventa de cartera que suscribió con dicha sociedad el 3 de enero de 2017, por la suma de $2.000.000.000, anexando los soportes de la inversión, solicitando ser reconocido como afectado en la suma de $1.516.733.535.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA:

Las operaciones de compra de cartera objeto de reclamación fueron realizadas en el periodo de captación establecido en el Auto de intervención 560-003942 del 14 de mayo de 2019.

El 3 de enero de 2017 el reclamante suscribió contrato marco de compraventa de cartera con la sociedad Plataforma Universal, cartera instrumentalizada en pagarés libranzas de propiedad de Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, indicando que la cartera estaba amparada con póliza de seguros vida deudores, sin indicar la entidad aseguradora, y que la cartera estaba amparada con crédito de consumo por Gerencia General s.a.s. y Platacoop, en calidad de avalistas.

El 23 de enero de 2017, la señora María Claudia Vargas, en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal realiza oferta de compra que se indica es la número V2017-002 Y SS, al señor Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez por 581 pagarés, por la suma de $500.031.814 con una tasa de retorno del 23.87%.

El 30 de mayo de 2017, el señor Felipe Alvarado Vergara, en calidad de Representante Legal de la sociedad Plataforma Universal realiza oferta de compra que se indica es la numero V2017-003 Y SS, al señor Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez por 619 pagarés, por la suma de $999.603.345 con una tasa de retorno del 23.87%.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, se evidencia la realización de la inversión del reclamante por la suma de **$2.000.000.000**, en la cuenta Bancaria del Banco de Colombia, de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal y en el fondo de Inversiones colectiva Acciones y valores para abono en cuenta de la sociedad Plataforma Universal, la cual se **TENDRA COMO INVERSION** del reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos, fueron identificados **ABONOS** que fueron recibidos por el reclamante, los cuales le fueron girados de las cuentas Bancarias de la Cooperativa Unisercoop, de Plataforma Universal, y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$511.918.391,** la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma

Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se RECONOCERA la suma de **$1.488.081.609,** en favor del señor Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

Con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, **LA AGENTE INTERVENTORA** de Plataforma Universal s.a.s. y demás Intervenidos, Gerencia General en Liquidación, Plataforma Credit s.a.s. e Innova Gestión de Negocios, todos ellos en Intervención, bajo la medida de Toma de Posesión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER en calidad de **AFECTADOS** de la Sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos a las siguientes personas, en las cuantías que a continuación se señalan, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia respecto a cada una de las reclamaciones presentadas:

- **CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA** **$1.233.932.346**
- **CARRIZOSA LARROTA ÁNGEL EMIGDIO** **$ 45.809.953**
- **GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER** **$ 60.502.679**
- **GARCIA AFANADOR JUAN CARLOS** **$ 410.644.010**
- **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.** **$ 380.399.678**
- **LUNA CORDOVEZ JOSÉ EMILIO** **$ 337.500.781**
- **MARTÍNEZ ROJAS ADRIANA XIMENA** **$ 136.113.222**
- **MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL,** **$ 370.155.590**
- **MEJÍA GÁMEZ SERGIO** **$ 636.928.579**
- **MEJIA RAMOS VIVIANE IVONNE** **$ 102.200.000**
- **NUEVACOL S.A.S.** **$4.785.257.213**
- **ORJUELA RODRIGUEZ EDUARDO ALEJANDRO** **$1.488.081.609**

SEGUNDO.- DESCONTAR al momento del pago, cualquier suma de dinero recibida por los afectados, por cualquier concepto y a cualquier título, que resulte allegada al proceso de intervención de Plataforma Universal y demás Intervenidos, por las Fiduciarias, Fondos de Inversión y demás entidades recaudadoras de dinero, con ocasión de las órdenes judiciales de información impartidas por la Superintendencia de Sociedades, Juez de Intervención, a instancias de la Agente Interventora, que no hubiesen sido conocidas al momento de proferirse la presente providencia judicial.

TERCERO.- RECHAZAR la suma de **$100.000.000,** reclamada como inversión por el señor **AVILA MEDINA CESAR FERNANDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia respecto a su reclamación, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

CUARTO.- RECHAZAR las sumas reclamadas por los Afectados como **Inversiones** que fueron **consignadas en cuentas bancarias de terceros,** sin aportar el documento por el cual el Representante Legal de las sociedades y Cooperativas intervenidas, autorizó, instruyó o solicitó la realización de la consignación respectiva en las cuentas bancarias del tercero, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

QUINTO.- RECHAZAR las sumas reclamadas por los Afectados por concepto de **Reinversiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia respecto a la respectiva reclamación, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

SEXTO.- RECHAZAR las sumas reclamadas por los Afectados por concepto de **Flujos Futuros**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia respecto a la respectiva reclamación, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

SÉPTIMO.- RECHAZAR las sumas reclamadas por los Afectados por concepto de **intereses**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia respecto a la respectiva reclamación, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Contra la presente Decisión procede exclusivamente **RECURSO DE REPOSICION** que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días comunes, contados a partir del día siguiente de la presente Decisión, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Agente Interventora, ubicadas en la Av. Kra 9 No. 100-07 oficina 609 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com con asunto: Recurso Plataforma Universal, directamente o por conducto de apoderado acreditando tal calidad si el poder respectivo no ha sido aportado a la Agente interventora.

Dada en Bogotá, a los Dos (02) días del mes de Marzo de 2020.

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
Agente Interventora
Plataforma Universal y demás Intervenidos

DECISION DE AFECTADOS 002
3 DE ABRIL DE 2020

POR LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA DE PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN INTERVENCION BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESION Y OTROS INTERVENIDOS, RESUELVE LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA LA DECISION 001 DEL 2 DE MARZO DE 2020

LA AGENTE INTERVENTORA, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1910 de 2009 y demás normas aplicables, por la presente providencia resuelve los recursos presentados contra la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, proferida en el proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de las siguientes sociedades, cooperativas y personas naturales: sociedad **Plataforma Universal s.a.s.** Nit. 900.426.985-3, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos **Unisercoop** Nit. 900.280.404-7, Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón **Coopsolidaria** en liquidación Nit. 830.023.428-9, Cooperativa Plataforma Cooperativa Multiactiva **Platacoop** Nit. 900.356.225-3, **Maria Claudia Vargas Gomez** c.c. 52.005.659, **Carlos Felipe Alvarado Vergara** c.c. 79.939.850, **Leonardo Figueroa Córdoba** c.c. 80.767.928, **Beatriz Páez Patiño** c.c. 51.846.922, **Stefany Taligzza Olaya Rincon** c.c. 1.026.270.942, **Wilintong José Arias Castellanos** c.c. 80.154.515, **Audinet Consultores s.a.s.** Nit. 830.068.358-5, **Dante Moreno Lozano** c.c. 7.723.838, **Luís Alexander Barbosa Romero** c.c. 1.033.684.261, **Nini Tatiana González Salas** c.c. 1.010.178.049, **Cecilia Teresa Sorkar Gallardo** c.c. 39.781.541, **David Alfonso Vasquez** c.c. 79.059.566, **Norma Constanza Chaux Morales** c.c. 65.727.151, **Gerencia General s.a.s. en liquidación** Nit. 900.424.283-2, **Plataforma Credit s.a.s. en liquidación** Nit. 900.832.904-8 e **Innova Gestión de Negocios s.a.s.** Nit. 900.384.679-2**,** previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución número 300-003282 del 30 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades sometió a Control de esa Superintendencia a la sociedad Plataforma Universal S.A.S. por las razones expuestas en la citada Resolución.

2. La Sociedad Plataforma Universal S.A.S. solicitó a la Superintendencia de Sociedades y fue admitida a Proceso de Reorganización empresarial, bajo el marco normativo de la Ley 1116 de 2006, por Auto 400-012881 del 26 de septiembre de 2018.

3. Mediante Resolución número 300-004195 del 8 de octubre de 2018, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la suspensión inmediata de captación masiva a las siguientes sociedades y Cooperativas: Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. y Plataforma Credit S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Resolución, precisando que el

alcance de la medida es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directa o indirectamente.

4. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, Decretó la Terminación del Proceso de reorganización empresarial, por encontrarse ahora, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión.

5. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** Nit. 900.426.985-3 y de los demás intervenidos señalados en la citada providencia judicial.

6. Fue practicada Diligencia de secuestro de bienes, haberes y de aprehensión de información de la sociedad Plataforma Universal y demás intervenidos el 17 mayo de 2019.

7. Por Aviso publicado el 21 de mayo de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co procesos de Intervención y en la página web de la Agente interventora: www.echandiaasociados.com se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de posesión de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** y demás intervenidos señalados en el Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.

8. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.424.283-2 y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.832.904-8, ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.

9. Por Aviso publicado el 27 de noviembre de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co / procesos de Intervención y en la página web de la Agente interventora: www.echandiaasociados.com se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de posesión de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** ordenada por Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.

10. Mediante Resolución 100-008006 del 12 de noviembre de 2019, el Superintendente de Sociedades decretó la Suspensión de términos en procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020, reanudándose los mismos el 13 de enero de 2020.

11. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-001635 del 24 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Innova Gestión de Negocios S.A.S.** Nit. 900.384.679-2 ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.

12. Mediante Resolución 100-000938 del 16 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades decretó como medida transitoria por motivos de salubridad pública la Suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia, que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, la Suspensión de términos en procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, desde el 17 hasta el 22 de marzo de 2020 inclusive, reanudándose los mismos el 24 de marzo de 2020.

13. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al País por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, tomando medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos

14. Mediante Decreto 90 del 19 de maro de 2020, la Alcaldesa mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020 y limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la ciudad capital entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, medida que fue extendida hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, a través del Decreto Distrital 92 del 19 de marzo de 2020

15. Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) horas del día 13 de abril de 2020

16. Mediante Resolución 100-001026 del 24 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades decretó como medida transitoria, la Suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia, que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, desde el 25 hasta el 31 de marzo de 2020.

17. Mediante Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades Ordenó la Reanudación de Términos de los procesos jurisdiccionales y las actuaciones administrativas que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, a partir del primero (1) de abril de 2020, reanudación que aplica para el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos.

18. Mediante Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora de la sociedad Plataforma Universal y demás Sociedades, Cooperativas y personas intervenidas, se pronunció sobre el reconocimiento de los afectados, de conformidad con los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, Decisión notificada el 2 de marzo de 2020, mediante aviso publicado en el Diario la República, en la página web de la superintendencia de sociedades: www.supersociedades.gov.co y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com en el cual se informó que contra dicha decisión procedía recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del aviso.

19. El término para presentar los recursos de reposición contra la decisión 001 del 2 de marzo de 2020, se surtió entre el 3 y el 5 de marzo de 2020, habiéndose interpuesto siete (7) recursos de reposición.

20. De los recursos de reposición presentados contra la providencia Decisión Afectados 001, se corrió traslado a los interesados, por aviso fijado el 9 de marzo de 2020, en la página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedaddes.gov.co intervenciones y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para consulta de información del proceso: www.echandiaasociados.com opción procesos de intervención / toma de posesión /Plataforma Universal / Traslado Recursos vs Decisión 001; traslado que se surtió por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código general del Proceso, los cuales se surtieron entre el 10 y el 12 de marzo de 2020, recursos que estuvieron a disposición de los interesados en la página web: www.echandiaasociados.com; plazo dentro del cual fueron descorridos por algunos afectados e interesados.

Por la Presente Decisión se resuelven los recursos presentados contra la Decisión 001 del dos (2) de marzo de 2020, en los siguientes términos:

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. **ÁVILA MEDINA CESAR FERNANDO**

El recurrente en escrito radicado el 5 de marzo de 2020, en las oficinas de la Agente interventora, señala que la consignación por valor de $100.000.000 efectuada el día 17 de diciembre de 2015 en la cuenta bancaria de ALOR Consultorías S.A.S., la realizó atendiendo la solicitud de la misma fecha, formulada por la Sociedad Plataforma Universal S.A.S y tenida como pago por la compra de cartera efectuada y como prueba de dicha afirmación, allega copia de la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrita por el representante legal, señor Felipe Alvarado, por lo que solicita se revoque la decisión de afectados que señala: "SE RECHAZARA LA SUMA DE $100.000.000, reclamada como inversión efectuada por el señor Avila Medina Cesar Fernando" y en su lugar se reconozca la suma de $100.000.000 en favor de CESAR FERNANDO AVILA MEDINA, en calidad de afectado de la sociedad Plataforma Universal S.A.S y demás intervenidos.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

En la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora señaló que en la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y otros intervenidos, se evidencio una consignación por la suma de $100.000.000 efectuada el 17 de diciembre de 2015, a nombre de la sociedad Alor Consultoría S.A.S., Nit. 900.274.410-7, sociedad de la cual es representante legal el señor Carlos Felipe Alvarado, según así consta en certificado de existencia y representación legal de la citada compañía del 21 de febrero de 2020, solicitado por la Agente Interventora al registro mercantil, la cual no se encuentra intervenida, ni vinculada a los procesos de intervención en curso, inversión respecto de la cual no fue aportada por el reclamante, la solicitud, instrucción o autorización emitida por alguno de los representantes legales de la sociedad Plataforma Universal, de efectuar la consignación de la inversión en la cuenta bancaria de la sociedad Alor S.A.S., habiéndose establecido en el contrato marco de compraventa de cartera que reguló la oferta número CFAM y AXMR V2015-001 celebrada el 17 de diciembre de 2015, que dicha inversión debía ser consignada en la cuenta corriente 193 693 200 52 de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal.

El recurrente aporta con su escrito de recurso prueba de la instrucción a él emitida por el señor Felipe Alvarado Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad Plataforma Universal, en comunicación de fecha diciembre 17 de 2015, cuya copia fue aportada por el recurrente, en la cual se le solicitó que el pago de la cartera adquirida fuera depositado en la cuenta corriente de Bancolombia 193 15579293 a nombre de la sociedad Alor Consultoría y Banca de Inversión s.a.s. Nit. 900.274.410-7

En consecuencia, de conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admite la prueba aportada por el recurrente, la cual es apreciada y será tenida en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos se evidenciaron abonos en favor del reclamante, que fueron girados desde las cuentas

bancarias de la sociedad Plataforma Universal y de la Cooperativa Unisercoop, por la suma de $26.000.000, suma que está llamada a ser descontada de la cuantía que resultare en favor del reclamante, en calidad de afectado, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **ÁVILA MEDINA CESAR FERNANDO,** la suma de $100.000.000 como inversión y abonos por la suma de $26.000.000, para un total a reconocer de **$74.000.000,** correspondiente a la inversión realizada por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título.

2. CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA

Los recurrentes en escrito radicado el 4 de marzo de 2020, en las oficinas de la Agente interventora, solicitan se acepte dentro del proceso de Intervención de Plataforma Universal y Otros la acreencia por valor de $210.019.194 a su favor, por considerar que de forma suficiente se acreditó en la reclamación presentada, tanto la entrega de los citados recursos a Plataforma Universal S.A.S., como el concepto de los mismos, pues como se evidencia, estos fueron reconocidos expresamente por su Representante Legal e ingresaron efectivamente a las cuentas de la sociedad intervenida, estableciéndose como inversión.

Agregan los recurrentes, que no debe olvidarse que el día 31 de octubre de 2017, la señora Adriana M Hernández, Analista Financiera de Plataforma Universal SAS, dirigió a JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA una tercera oferta de compraventa de cartera que involucraba una operación por valor de $508.336.816 representada en 650 pagarés, con una tasa de retorno del 25.13%, oferta que también fue remitida por el señor Felipe Alvarado, ante lo cual procedieron a cancelar mediante transferencia a la cuenta de Bancolombia a nombre de Plataforma Universal un total de $500.000.000, los días 26 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2017 y 10 de octubre de 2017 en consignaciones de $100.000.000, $128.799.677, $210.019.194 y $61.181.120, respectivamente y que incluso la suma de $210.019.194, además fue confirmada y reconocida el 2 de octubre de 2017 por Plataforma Universal SAS, tal y como se observa en correo electrónico de dicha firma.

Finalmente señalan los recurrentes, que contrario a lo que afirma la Interventora, los recursos no ingresaron a cuentas de terceros, sino a las propias de Plataforma Universal S.A.S., como bien se encuentra acreditado en el expediente, específicamente a la cuenta No.19369320052 de Bancolombia.

Respecto al reconocimiento en calidad de afectado del señor Juan Carlos Caputi, los Intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado Vergara, por conducto de apoderado, presentaron recurso de reposición, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico determinado para el efecto por la Agente Interventora, y radicado en físico en las oficinas de la Agente Interventora el 6 de marzo de 2020, escrito

en el cual, después de ilustrar en su sentir, sobre la forma en que se efectuaba la operación comercial de compraventa de cartera de Plataforma Universal SAS, señaló que a los afectados se les pago con cartera, cuya entrega física se efectúo en desarrollo de los contratos marcos de compraventa de cartera, no para extinguir una obligación distinta puesto que el contrato de compraventa siempre fue de cartera, el cual se perfeccionó con la transferencia de los títulos y por ello el riesgo de la cartera es del Acreedor quien es el titular de la cartera y el único capaz de requerirla o impetrar acciones judiciales al respecto, siendo en su sentir, cosa distinta, que la administración de esos títulos judiciales estuviera bajo el resorte de la intervenida con anterioridad a que se entregara físicamente la cartera ya que al entregar su administración y custodia era imposible para Plataforma Universal responsabilizarse de su recaudo, tal como fue aceptado por las partes al momento de suscribir el acta de entrega y que no tiene duda alguna la entrega física del título y la cesión efectiva de este a su titular y que al no reconocerse se estaría desconociendo no solo la operación, sino los contratos por lo que sería imposible que se presentaran dichas acreencias, precisando que la entrega física de la cartera en pago, hace que los pagarés, sus flujos y derechos a cobrarlos y el riesgo por un default por falta de pago o deceso del deudor le pertenezca de manera exclusiva a su propietario, sin que Plataforma Universal tenga ya ninguna responsabilidad, en la medida que ya no tiene la custodia y que en las actas quedó claro que con la entrega cesaba su función como Administrador, entendiéndose así como paga una obligación propia; que la entrega física de la cartera, es una forma de pago que causa la extinción de las obligaciones y que al darse la aceptación de esta forma de pago realizada a solicitud del acreedor, queda extinguida la obligación primitiva de administración, custodia y recaudo respondiendo así el acreedor por lo que desee realizar con esa cartera entendiéndose cumplido el contrato de compraventa.

Precisó el apoderado de los citados intervenidos que los contratos de compraventa se encuentran vigentes, pues estos no han sido declarados nulos por ninguna autoridad y que bajo las reglas del régimen de intervención los pagos hechos en desarrollo de estos contratos deben respetarse y en consecuencia abonar a la deuda que existían con cada uno de los reclamantes y se abonaría a capital la totalidad de los flujos futuros esperados de esta y que de no aceptarse el pago mencionado realizado a los reclamantes EDUARDO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA, SERGIO MEJIA GAMEZ, IVONNE MEJIA ROJAS, EMILIO LUNA CORDOVEZ Y NUEVACOL S.A.S, se estaría afectando el grupo real de afectados, ya que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto a estas personas.

Reiteró el apoderado de los intervenidos, que de no aceptarse este pago se estaría desconociendo el monto de los títulos valores entregados y que la cifra entregada en cartera asciende a cerca de $7.656 millones en valor futuro, añadido a que los valores cancelados en dinero durante la vigencia del contrato asciende a cerca $10.000 millones, y que bajo el régimen de intervención la deuda de estos reclamantes sería la diferencia entre lo efectivamente entregado como mutuo y efectivamente pagado en flujos y cartera, de lo que resulta una deuda total para estos de cerca de $1.500 millones.

Finalmente señaló el apoderado de los intervenidos citados que según la decisión de afectados la deuda de los demás reclamantes asciende a cerca de $1.000 millones, para

una deuda total del proceso de intervención de $2.5000 millones y que conforme a la contabilidad de cierre del año 2018 Plataforma Universal relacionó activos por valor cercano de los $6.000 millones (cartera de distintas calidades, pero cobrable, con flujos mensuales de $75 a $100 mm/mes), por lo que la intervenida contaría con suficientes activos y el proceso de intervención podría terminar entregando los mismos para el cobro por parte de los acreedores reclamantes.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado Vergara, fue a su vez descorrido por los señores Juan Carlos Caputi Valencia y Claudia Lucia Pinto Galvis, indicando que las afirmaciones esgrimidas por los recurrentes en las que se indica que la entrega física de cartera se tiene como supuesto pago, aparte de ser falsa es descarada, ya que olvida el recurrente que el valor relacionado en el escrito a través del cual presentaron la acreencia no ha sido devuelto pese a los múltiples requerimientos efectuados, lo que precisamente se constituye en las obligaciones impagadas a su favor y que lo expuesto en el citado escrito lo único que hace es confirmar y dejar en evidencia el actuar ilícito de los ex representantes de Plataforma Universal; Agregando, que, si bien es cierto que se les entregó físicamente parte de la cartera, también lo es que no han recibido la administración de la misma y ni un solo peso por concepto de su recaudo, administración y recaudo que siempre ha estado en cabeza de Plataforma Universal SAS, por lo que no cabe duda de que se encuentran legitimados para presentar su acreencia. Indicando que con fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en materia de intervención por captación en casos análogos, se ha señalado que la entrega de los pagarés libranza que componen la cartera objeto de los contratos de compraventa, no se produjo el aludido pago que los recurrentes aducen, ya que sus representados nunca han tenido el recaudo directo de los flujos generados por la cartera y que de aceptar el supuesto pago, no solo implica un detrimento de los demás afectados reconocidos en la providencia impugnada, sino que también implica el desconocimiento del fin último del proceso de intervención que no es otro que la devolución de los recursos captados.

Finalmente el apoderado de los Intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, descorre el anterior recurso insistiendo, que frente a las acreencias presentadas por Juan Carlos Caputi y Eduardo Alejandro Orjuela, existe una entrega física de la cartera en pago y en consecuencia transferencia de la administración y recaudo de cartera, tal como se demostró con las pruebas allegadas con el recurso, en especial las actas de entrega suscritas por los acreedores y Plataforma Universal SAS, allegando además como prueba, la respuesta otorgada por los acreedores a la solicitud de devolución de los títulos, en la que estos manifiestan que no acceden por cuanto los títulos valores son de su propiedad hecho que se acredita con su endoso y entrega.

Reiteran, que resultaría gravísimo la estimación de dichas acreencias sin tener en cuenta el pago realizado por Plataforma Universal a los reclamantes EDUADRO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI, SERGIO MEJIA, IVONNE MEJIA Y NUEVACOL SAS, ya que se estaría reconociendo doble pago de las acreencias.

Por último, precisa, que una regla fundamental en el pago es que el deudor no puede pagar con nada distinto a la prestación que debe, ni el acreedor puede a su vez tampoco exigir nada distinto que la prestación a que tiene derecho, en este caso mediante la entrega física de la cartera y el cese de la obligación de esta por parte de Plataforma Universal SAS.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

En la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora señaló que en la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y otros intervenidos, se evidencio, entre otras, la oferta del 31 de octubre de 2017, realizada por la señora Adriana M. Hernández, analista financiera de Plataforma Universal, al señor Juan Carlos Caputi, referida como tercera oferta de compraventa de cartera por valor de $508.336.816, representada en 650 pagarés, con una tasa de retorno del 25.13%; que los recurrentes realizaron transferencias de dineros entre el 26 de septiembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, por la suma de $228.799.677 a la cuenta corriente del Banco de Colombia número 193 69320052 de Plataforma Universal; señalando que la suma de $61.181.129 corresponde a una reinversión y que la suma de $210.019.194 fue consignada a un tercero, del cual no fue aportada la autorización o instrucción de dicha consignación por parte de alguno de los representantes legales de la Intervenidas, por lo cual esta última suma de dinero fue Rechazada por la Agente interventora, por corresponder a consignaciones de inversión a cuentas de terceros, de las cuales no se aportó la identificación del tercero, ni el documento de instrucción, autorización o equivalente emitida por alguno de los representantes legales de las Intervenidas para efectuar consignaciones en cuentas bancarias de terceros, diferentes a las establecidas en los contratos y ofertas suscritas entre las partes, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

Los recurrentes aportan con su escrito de recurso copia de tres correos electrónicos, todos del 2 de octubre de 2017, en los cuales el recurrente Juan Carlos Caputi emite orden de giro de la suma de $210.019.194 a la cuenta corriente 193 69320052 de la cual es titular Plataforma Universal, de recibido de dicha suma por parte del correo: auxiliar de tesorería de Plataforma Universal remitido al señor Felipe Alvarado y correo electrónico de Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal remitido a Juan Carlos Caputi confirmando el ingreso de esos recursos a la cuenta Bancaria de la cual es titular Plataforma Universal.

A su vez el apoderado de los Intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado aporta con su escrito de recurso y copias de actas de retiro individual, planillas de listados de cartera entregada.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las anteriores pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Revisada nuevamente la oferta número 3, se observa que efectivamente dicha oferta de compraventa de cartera fue realizada el 31 de octubre de 2017 por la señora Adriana M.

Hernández, analista financiera de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, por valor de $508.336.816, oferta de la cual fueron efectuadas las transferencias de dinero con anterioridad a la fecha de esa oferta, esto es, entre el 26 de septiembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, entre ellas, la suma de $210.019.194, cuya transferencia a la cuenta Bancaria de la cual era titular Plataforma Universal fue realizada por los recurrentes y confirmado el ingreso de dicho dinero por el área de tesorería de Plataforma universal y por el señor Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, en correos electrónicos de fecha 2 de octubre de 2017, en consecuencia dicha suma de dinero será tenida como inversión efectuada por los recurrentes Juan Carlos Caputi y Claudia Pinto, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Ahora bien, respecto a las argumentaciones presentadas por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado, en su escrito de recurso, respecto a la reclamación objeto de análisis, en las que considera que a los citados afectados se les pago con cartera cuya entrega física se efectúo en desarrollo de los contratos marco de compraventa de cartera, la cual es una forma de pago que causa la extinción de las obligaciones, considera la Agente Interventora que no le asiste la razón al apoderado de los intervenidos, toda vez que en Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, por el cual la Superintendencia de Sociedades, Juez de Intervención decretó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, en el acápite de información relacionada con las actividades de captación desarrollada por la sociedad Plataforma Universal, señaló que de conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la actividad desarrollada por Plataforma Universal constituye un esquema de financiación abusivo y fraudulento a través de la captación de recursos de clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera; que los flujos mensuales ofrecidos a terceros inversionistas no guardaban relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando las había; que existió un pago u ofrecimiento de rentabilidad que no correspondía con la realidad económica de las operaciones; que Plataforma Universal mezclo una serie indeterminada de obligaciones y las vendió, sin efectuar la debida individualización en contravención del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 del decreto 1074 de 2015; que la sociedad Plataforma Universal manejo dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés libranzas de manera individual para cada inversionista, con lo cual se desvirtúa la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera, pues en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación; que se vendieron los mismos pagarés a varios clientes distintos, existiendo duplicidad de pagarés vendidos; que la sociedad intervenida utilizó los flujos generados por la cartera administrada en negocios propios; que garantizó rentabilidad sobre una cartera en mora al momento de su venta, sobre cartera que no generó recaudo, sobre cartera de la cual no se había recaudado ningún pago desde la fecha de su desembolso; que recaudo dineros de inversionistas o fondeadores sin contar con la cartera correspondiente; que la cartera se generaba posteriormente con los dineros captados de aquellos; que se celebraron acuerdos de pago con algunos inversionistas compradores de cartera en el mes de agosto de 2018, con primer pago el 30 de octubre y/o el 30 de noviembre de 2018, los cuales no fueron cumplidos con ocasión de la solicitud de inicio de

proceso de reorganización solicitada por Plataforma Universal ante la Superintendencia de Sociedades; que las actividades de compra de cartera de la Intervenida Plataforma Universal fue realizada a distintas Cooperativas en las cuales tienen participación los accionistas y administradores de Plataforma Universal; que los estados financieros con corte al 25 de septiembre de 2018 no coinciden con la información reflejada en el estado de inventario de activos y pasivos, ni con la discriminación de terceros presentada en la solicitud de admisión al proceso de reorganización; evidenciando que existió fraude a la ley por parte de la sociedad Plataforma Universal y de las Cooperativas listadas dando lugar a la intervención de la sociedad Plataforma Universal, de las Cooperativas y personas señaladas en el Auto de Intervención determinando que en adición a la Intervención, el Juez de Intervención proferirá las órdenes complementarias de rigor tendientes a dotar de eficacia el proceso de intervención, que tal como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza Cautelar y en consecuencia eficiente, concentrado y expedito, ordenando el Juez de intervención en dicha providencia el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los intervenidos, siendo la cartera el principal activo de propiedad de los intervenidos, respecto de la cual fue proferida medida cautelar de embargo a órdenes del juez de Intervención de los recaudos presentes y futuros de los pagarés libranzas a las pagadurías que realizan descuentos a los deudores de dicha cartera, siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez habilitado para ordenar a los tenedores de los pagarés libranzas de efectuar su entrega a la Agente Interventora, providencia que será expedida por el Juez de Intervención en la respectiva etapa procesal del proceso de Intervención en curso, por todo lo cual el recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado contra el reconocimiento de los afectados Juan Carlos Caputi y Claudia Lucia Pinto, no está llamado a prosperar.

En consecuencia, se adicionara la suma de $210.019.194 como inversión de los recurrentes reclamantes, en calidad de afectados, para un total de Inversiones por la suma de **$2.291.037.274,** efectuadas en las cuentas recaudadoras de la intervenida Plataforma Universal, las cuales se **TENDRAN COMO INVERSIONES** de los reclamantes en compra de cartera, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Así mismo, se confirmara los **ABONOS** realizados a los reclamantes recurrentes, que les fueron girados de las cuentas Bancarias de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **$847.085.734,** la cual será descontada del valor a reconocer a los reclamantes en calidad de Afectados de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Se confirmará el RECHAZO de la suma de $310.966.435, solicitada por el reclamante por concepto de Reinversiones, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

Se confirmará el RECHAZO de la suma de $ 1.967.862.897 solicitada por el reclamante por concepto de Flujos futuros, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de los afectados **CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA,** la suma de $2.291.037.274 como inversión y abonos por la suma de $847.085.734, para un total a reconocer de **$1.443.951.540,** correspondiente a las inversiones realizadas por los afectados, descontados los abonos a ellos efectuados a cualquier título.

3. CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO

El recurrente por conducto de apoderado en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 en las oficinas de la Agente Interventora, recurre y objeta por error grave la decisión 001, precisando, que el valor que se reclama su poderdante, corresponde a la inversión de $200.000.000 por él realizada del 4 de noviembre de 2015 al 4 de noviembre de 2018, aclarando que la inversión que también por $200.000.000 realizó su representado del 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2018, no se está reclamando, dado que le fue pagada en su totalidad el capital y los intereses, señalando que no comprende por qué se fusionaron tales inversiones, precisando además, que los intereses correspondientes a la inversión reclamada, fueron cancelados hasta el 6 de julio de 2018, por la suma de $59.282.790.

Como consecuencia de su objeción solicita se reponga la decisión y se reconozca a favor de su representado la suma reclamada correspondiente a $200.000.000 y no como allí se indicó de $45.809.953.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

En el escrito inicial de reclamación presentado por el afectado al proceso de intervención reclamó en calidad de afectado el valor a capital más intereses de la segunda inversión por el realizada y con la presentación del recurso de reposición objeto de estudio, informa, aclara y reconoce que recibió dineros de la primera inversión por él realizada del 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2018, la cual reconoce expresamente que le fue pagada en su totalidad en capital e intereses aduciendo que es equivocado descontar abonos recibidos de la primera inversión a efectos de establecer la cuantía que le será reconocida como víctima del proceso de captación ilegal en curso.

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, no solo aquella inversión que no le haya sido pagada por la intervenida, sino todo el dinero que hubiera entregado a la Intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma

Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojara el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención. En consecuencia será desestimada la objeción presentada por el recurrente

En consecuencia, de conformidad con los artículos 173, 176, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por el recurrente, la cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y los abonos recibidos a cualquier título serán descontados de las sumas de dinero a reconocerle al afectado de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Revisada nuevamente la información aportada por el recurrente con su escrito de reclamación, la aportada con el recurso y la obrante en la información aprehendida de la intervenida Plataforma Universal y demás Intervenidos, se pudo establecer que el recurrente entrego a la intervenida la suma total de **$400.000.000 a capital, así:** la suma de $200.000.000 el 13 de abril de 2015, dinero consignado en la cuenta bancaria de la Cooperativa Unisercoop y la suma de $200.000.000 el 4 de noviembre de 2015, dinero consignado en la cuenta bancaria de la cual es titular Plataforma Universal, por tanto se tendrá como Inversión total del recurrente, la suma de $400.000.000, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Así mismo, en la información aprehendida de las intervenidas Plataforma Universal y demás intervenidos se evidenciaron **ABONOS** realizados al reclamante Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, que le fueron girados de las cuentas Bancarias de Alianza Fiduciaria - Unisercoop, de Alianza Fiduciaria – Plataforma Universal, de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma total de **$339.050.002,** la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

En Consecuencia, **se RECONOCERA** la suma de **$60.949.998,** en favor del señor Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

Se Confirmará el RECHAZO de la suma de **$10.978.850**, correspondiente a flujos y/o intereses de Julio a Noviembre de 2018, solicitados por el reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **CARRIZOZA LARROTA ANGEL EMIGDIO,** la suma de $400.000.000 como inversión y abonos por la suma de $339.050.002, para un total a reconocer de **$60.949.998,**

correspondiente a las inversiones realizadas por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título.

4. GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER

La recurrente por conducto de apoderado, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por a Agente Interventora, precisa que la inversión realizada por su representada, corresponde a la suma de $200.000.000 y que los supuestos abonos por $139.497.321, no corresponden a la realidad del negocio, toda vez que existió un negocio de compraventa de cartera en la cual se comprometieron unos recursos de capital así como unos rendimientos e intereses y que por consiguiente, si bien existieron pagos a su representada, estos no fueron abonos a capital o retorno de la inversión, y que como consta en documento del 9 de agosto suscrito por las intervenidas Plataforma Universal y Unisercoop se reconoce el valor total de la obligación del capital sin que existan abonos o amortizaciones efectuadas por las intervenidas y que por el contrario, estos se tratan de rentabilidad reconocidas a su poderdante, razón por la que solicita se reponga la decisión y se reconozca a favor de la señora Gallardo, la suma de $200.000.000 que corresponde a la totalidad de la inversión por ella realizada, así como los intereses remuneratorios causados desde el día 14 de agosto de 2014 hasta el 5 de marzo de 2016, por la suma de $51.284.700.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojara el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención. En consecuencia el recurso presentado no está llamado a prosperar y se confirmará la suma de $60.502.679 en favor de la reclamante Gallardo Gallardo Esther Cecilia resultante de la operación matemática de descontar de las sumas a capital entregadas por la afectada a la intervenida, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que ascendieron a la suma de $200.000.000; los dineros por ella

recibidos a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de la afectada **GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER,** la suma de $200.000.000 como inversión y abonos por la suma de $139.497.321, para un total a reconocer de **$60.502.679,** correspondiente a las inversiones realizadas por la afectada, descontados los abonos a ella efectuados a cualquier título.

5. MEDINA DE ROJAS LILIA Y CASTRO ROJAS SAMUEL

Los recurrentes por conducto de Apoderada, en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 en las oficinas de la Agente interventora, señalan que respecto de obligaciones dinerarias que se pactan a plazo siempre se debe reconocer por cualquier herramienta acordadas por las partes factores que compensen la perdida de dinero en el tiempo, so pena de que se le esté causando un empobrecimiento al patrimonio del acreedor y correlativamente un enriquecimiento al deudor y que en el caso de sus poderdantes la compensación de la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo se hace mediante la inclusión en cada cuota pactada de una porción correspondiente a intereses denominada tasa efectiva anual y que si para el cálculo del valor a reconocer se resta el valor total de los pagos realizados al inversionista, se estaría desconociendo el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, permitiendo así el empobrecimiento del afectado inversionista y el enriquecimiento del Intervenido, por una interpretación errada que ha venido haciendo carrera en los Agentes Interventores de la Superintendencia de Sociedades.

Indica, que el correcto entendimiento de la expresión “a cualquier título” a que se refiere el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008 debe ser que de las sumas entregadas se deben deducir solamente las imputables a capital y no lo correspondiente a intereses correspondiendo así al criterio de equidad a que se refiere el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la interpretación judicial, ya que las normas de intervención respecto a las sumas que se deben devolver no pueden interpretarse en beneficio del captador ilegal, sino para que al afectado inversionista se le reconozca el valor efectivamente entregado pero no de manera nominal, sino el verdadero valor, esto es, sin pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Añade, que si bien es posible que el interventor no cuente con los elementos de juicio para tomar una determinación, también lo es que cuenta con las facultades legales para ordenar la práctica de pruebas que lo lleven a encontrar la verdad respecto de las sumas que se deben reconocer.

Respecto de los intereses pagados, precisa, que no solo es erróneo, sino ilegal el que se asimile estos valores a un capital pagado por los Intervenidos y que para tomar una decisión definitiva se debe aplicar las normas de interpretación legal y determinar a quién favorece que los intereses sean tenidos en cuenta como capital.

Afirma, que se cometió una equivocación al descontar todos los intereses pagados sobre las operaciones renovadas, pues ante la igualdad que debe propender el liquidador, se debería dar el mismo tratamiento a estas operaciones que las de renovación, bastando hacer una simple revisión para determinar que si la operación es nueva, independiente de provenir de otra anterior, no como renovación, al afectado solo se le quita o descuenta lo correspondiente a la operación, no a las operaciones anteriores que fenecieron o se acabaron.

Finaliza su escrito, solicitando se reponga parcialmente la decisión reconociendo los valores de $120.176.765 y $250.000.000 a favor de sus representados e igualmente solicita que los intereses recibidos no sean descontados y no se tengan como un capital pagado, es decir, que se reconozca como un capital debido el valor de los intereses pagados, por no hacer estos últimos partes de ningún capital.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojara el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de los afectados **MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL,** la suma de $870.177.005 como inversión y abonos por la suma de $500.021.415, para un total a

reconocer de **$370.155.590,** correspondiente a las inversiones realizadas por los afectados, descontados los abonos a ellos efectuados a cualquier título.

6. ORJUELA RODRÍGUEZ EDUARDO ALEJANDRO

El recurrente por conducto de apoderado en escrito del 5 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora, precisa respecto de los abonos que se identificaron 4 abonos recibidos por su representado, dos el 7 de abril de 2017, cada uno por valor de $1.782.362 y dos el 6 de junio de 2017, cada uno por $2.400.000, lo cual se trata de un error, porque de estos abonos su representado solo recibió uno el 7 de abril de 2017 por $1.782.362 y otro el 6 de junio de 2017 por valor de $2.400.000 tal como se acredita con los extractos de la cuenta bancaria en la que su cliente recibía los pagos realizados por los intervenidos que corresponden a los meses de abril y junio de 2017, aclarando que dichos pagos eran recibidos efectivamente días después por tratarse de transferencias, entre bancos diferentes; Respecto al abono presuntamente realizado el 24 de julio de 2018 por valor de $24.500.866, precisa que se trata de un error porque ese pago nunca fue recibido por su poderdante, tal como se acredita con los extractos respectivos, solicitando que se revoque la decisión respecto al valor reconocido a su representado y en su lugar se le reconozca la suma de $1.516.733.535.

A su vez, los intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado por conducto de apoderado, en escrito del 5 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora presentaron recurso de reposición contra el reconocimiento de algunos afectados entre ellos, contra el efectuado en favor del señor Eduardo Orjuela Rodriguez, señalando que a este se le efectúo el pago reclamado con cartera, de conformidad con los contratos de compraventa suscritos entre las partes, los cuales indicó el apoderado se encuentran vigentes, pues estos no han sido declarado nulos por ninguna autoridad y que bajo las reglas del régimen de intervención los pagos hechos en desarrollo de estos contratos deben respetarse y en consecuencia abonar a la deuda que existían con cada uno de los reclamantes y se abonaría a capital la totalidad de los flujos futuros esperados de esta y que de no aceptarse el pago mencionado realizado a los reclamantes EDUARDO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA, SERGIO MEJIA GAMEZ, IVONNE MEJIA ROJAS, EMILIO LUNA CORDOVEZ Y NUEVACOL SAS, se estaría afectando el grupo real de afectados, ya que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto a estas personas.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado fue descorrido por el Apoderado de Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Juan Carlos García Afanador, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y Nuevacol, quien solicito que se desestime el recurso Indicando que con fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en materia de intervención por captación en casos análogos, se ha señalado que la entrega de los pagarés libranza que componen la cartera objeto de los contratos de compraventa, no se produjo el aludido pago que los recurrentes aducen, ya que sus representados nunca han tenido el recaudo directo de los flujos generados por la cartera y que de aceptar el

supuesto pago, no solo implica un detrimento de los demás afectados reconocidos en la providencia impugnada, sino que también implica el desconocimiento del fin último del proceso de intervención que no es otro que la devolución de los recursos captados.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

El recurrente aporto copia de sus extractos bancarios en los que consta las sumas dineros por el recibidas de los intervenidos, a su vez la Agente Interventora solicitó al equipo financiero y contable de la intervención y al administrador de cartera de la intervención la revisión de la información aprehendida de los intervenidos, relativa a los pagos efectuados al afectado, originados en las cuentas bancarias de la Cooperativa Unisercoop, Plataforma Universal y en la Cooperativa Abre Tu Corazón Coopsolidaria, a afectos de verificar si la suma de **$511.918.391,** que le fue descontada al afectado es correcta o merece alguna modificación, revisión que arrojo el siguiente resultado: fueron descontadas dos veces la sumas de $1.782.362 y $2.400.000, descuentos dobles que fueron generados por operaciones de pago inicialmente realizadas y rechazas que fueron nuevamente generadas, por las intervenidas, de tal manera que le asiste razón al recurrente dado que efectivamente el afectado recibió un pago por la suma de $1.782.362 y otro pago por la suma de $2.400.000, y verificado el pago descontado al afectado por la suma de $24.500.866 se pudo establecer que este pago le fue efectuado por las intervenidas a un afectado diferente al recurrente, por tanto no debe ser tenido como devolución en los términos literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, en lo que atañe al afectado objeto de análisis, no está llamado a prosperar, por las razones expuestas sobre el particular en el acápite de consideraciones de la Agente Interventora realizadas para desatar el recurso promovido sobre los mismos argumentos contra el afectado Juan Carlos Caputi, consideraciones que no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

De conformidad con lo anterior, se eliminan los abonos descontados doble vez al afectado y el descuento por la suma de $24.500.866 por no corresponder a un pago realizado por las intervenidas al afectado; efectuando así la operación aritmética de tomar el valor de las inversiones por $2.000.000.000 y descontar las devoluciones recibidas por el reclamante a cualquier título, que arroja un valor de $1.516.764.837, sin embargo, se **RECONOCERÁ** la suma de **$1.516.733.535**, en favor del señor **Orjuela Rodríguez Eduardo Alejandro,** en calidad de afectado, que corresponde a la cuantía reclamada por el afectado al proceso de intervención, en aplicación del principio de Congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **ORJUELA RODRIGUEZ EDUARDO ALEJANDRO,** la suma de $2.000.000.000 como inversión y abonos por la suma de $483.235.163, para un total a reconocer de conformidad con su solicitud de **$1.516.733.535,** correspondiente al valor solicitado por el afectado.

7. VARGAS GOMEZ MARIA CLAUDIA Y ALVARADO VERGARA CARLOS FELIPE

Los Intervenidos Maria Claudia Vargas Gomez y Carlos Felipe Alvarado, por conducto de Apoderado, presentaron recurso contra la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora, respecto del reconocimiento de algunos afectados, como se indica a continuación:

7.1. Respecto a las cuantías reconocidas a los afectados Eduardo Orjuela, Ivonne Mejía, Juan Carlos Caputi, Nuevacol y Sergio Mejía Gámez:

El apoderado de los intervenidos considera que los afectados mencionados recibieron pagos con cartera de las intervenidas, la cual les fue entregada físicamente en las cuantías señaladas en su escrito de recurso, señalando que el único que no retiró fue Emilio Luna Cordovez, solicitando modificar la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020 a efectos de descontar del valor a reconocerle a los afectados mencionados la cartera entregada a los citados afectados.

Los argumentos expuestos por el apoderado de los intervenidos se encuentra consolidados al desatar los recursos promovidos contra la Decisión 001 del afectado Juan Carlos Caputi, los cuales no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado fue descorrido por el Apoderado de Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Juan Carlos García Afanador, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y Nuevacol, quien solicito que se desestime el recurso, por los argumentos expuestos y consolidados al desatar los recursos promovidos contra la Decisión 001 del afectado Juan Carlos Caputi, los cuales no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, contra las cuantías reconocidas a los afectados Eduardo Orjuela, Ivonne Mejía, Juan Carlos Caputi, Nuevacol y Sergio Mejía Gámez, No está llamado a prosperar, por las razones expuestas sobre el particular en el acápite de consideraciones de la Agente Interventora realizadas para desatar el recurso promovido sobre los mismos argumentos contra el afectado Juan Carlos Caputi, consideraciones que no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto. En Consecuencia será desestimado este Recurso

7.2. Respecto a la Falta de Titularidad en la reclamación de Juan Carlos Garcia Afanador:

Frente a la titularidad en la reclamación de Juan Carlos García Afanador, cuestiona el apoderado de los Intervenidos, cómo logró acreditar su titularidad, y cómo demostró que los desembolsos realizados hayan sido girados por él, ya que a la luz de la administración de Plataforma Universal de la época nunca lo evidenció así, precisando que el giro que éste acredita como propio, pertenece a la empresa Qanil Corporation, de la cual en su momento fue su representante legal, puesto que al presentar los documentos del giro demostró su calidad, por lo que era impensable entender dicha transferencia como propia, por lo que dicho giro no proviene de cuentas del señor García, sin que se haya demostrado tampoco, que dicho dinero fuera de su titularidad, cuando en su reclamación entregó extractos bancarios de terceros, donde no se indica el girador o depositario de los recursos, lo cual no permite evidenciar la trazabilidad de la transacción, ni su titularidad y que además no se encontraron comprobantes de pago por parte de Juan Carlos García, sino que aportó extractos bancarios originales de Plataforma Universal, documentos que son privados y están protegidos por las normas de tratamientos de datos y que además en dichos extractos solo se señalan ingresos mas no su procedencia, cuestionando el hecho de cómo dicho reclamante obtuvo estos documentos por lo que deben adelantarse las acciones correspondientes por dicha infracción, por lo que de no demostrarse como obtuvo dicha documentación se estaría permitiendo la presentación de una prueba obtenida ilícitamente, y por consiguiente no sería una prueba idónea para demostrar la titularidad de los giros.

Señala el apoderado, que la presentación de un contrato marco de compraventa de cartera como prueba de una acreencia, no es suficiente, puesto que aquí no existía una obligación específica, clara, sino las condiciones generales de cómo se trabajaría cuando se presentaran las futuras ofertas, por lo cual su presentación por parte de Juan Carlos García, no lo acredita como Acreedor. Por lo anterior, concluye, que es la sociedad Qanil Corporation quien debió haberse presentado como reclamante y no Juan Carlos García, toda vez que se trataba de una sociedad extranjera la cual debía aportar los documentos de representación, por lo tanto, al no acreditar la correspondiente titularidad, ni el poder para actuar, no se estaría dando cumplimiento a los requisitos formales, lo cual debe conllevar al rechazo de la reclamación.

El recurso presentado por el apoderado de los Intervenidos fue descorrido por el apoderado de Juan Carlos García Afanador, Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y GMTC Financial Solutions s.a.s antes Nuevacol, quien solicita se desestime el recurso interpuesto, ya que el documento de incorporación de la sociedad extranjera Qanil Corporation no puede ser admitido como prueba como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, además de que la conducta de los recurrentes es contraria a los postulados de la buena fe, por lo que solicita la aplicación de la teoría de los actos propios, como quiera que en el momento de celebrar el contrato de compraventa de cartera recibieron, sin reparo, el pago efectuado y consintieron en pagarle a Juan Carlos García Afanador los flujos de la cartera entre los años 2017 y 2018; Agregando, que en el recurso se desconocen elementales nociones de derecho civil relativas al pago de las obligaciones y que se encuentran previstas en los artículos 1630 y 1634 del Código Civil que disponen que "*puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor*" y que con independencia de quien haya realizado los giros en moneda extranjera para pagar el precio pactado en el contrato de compraventa de cartera, el mismo fue celebrado por Plataforma Universal S.A.S. y Juan Carlos García Afanador.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. El documento de incorporación de la sociedad Qanil Corporation aportado por los intervenidos recurrentes es rechazo por no reunir los requisitos del artículo 256 del Código General del proceso

La calidad de víctima o afectado en el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público de Plataforma Universal y demás intervenidos se adquiere con la celebración de operaciones de compra de cartera, calidad que adquirió el señor Juan Carlos García Afanador, en nombre propio al haber celebrado contrato marco de compraventa de cartera con la intervenida Plataforma Universal el 10 de diciembre de 2016, en el cual se indicó que regula la oferta JCGA 2017-001 Y SS cartera instrumentalizada en pagarés libranzas colocada o que se coloque por Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, el cual obra en el expediente,

Los dineros entregados por el afectado fueron transferidos a las cuentas bancarias de las Cooperativa Unisercorp y Plataforma Universal, así: La suma de USD 70.000 el 25 de octubre de 2016 monetizados en la suma de $204.400.000 y consignados

en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop; la suma de USD 17.000 el 31 de octubre de 2016, monetizados en la suma de $50.830.000 consignados en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop y la suma de USD 140.000 monetizados en la suma de $441.840.000 y consignados en la cuenta Bancaria de la sociedad Plataforma Universal, consignado la suma total de **$697.008.036,** dineros que fueron recibidos por las citadas intervenidas a nombre de Juan Carlos García Afanador, según así está registrada en la información aprehendida de las intervenidas.

En efecto en la información aprehendida de las intervenidas, se destacan entre otros, los siguientes correos electrónicos: del 5 de diciembre de 2016 remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García en el que indica la base del negocio y la rentabilidad ofrecida a 12 meses, correo electrónico del 11 de mayo de 2017, remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García, asignándole cartera, correo electrónico del 14 de julio de 2017, remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García solicitándole revisar el registro del ingreso de USD 10.000 a favor María Claudia Vargas el día 31 de octubre de 2016 a una tasa de monetización de $2990/ USD y le adjunta los soportes de las operaciones realizadas en 2016, y del giro realizado el 31 de octubre del cual, USD 10.000 corresponden a Maria Claudia Vargas, los cuales evidencian la confirmación por parte de quienes ostentaron la calidad de representantes legales de las hoy intervenidas del recibo de dineros de parte del señor Juan Carlos García, echando de menos el documento o comunicación emitido por los representantes legales de las intervenidas dirigida al afectado en el cual se le hubiera indicado la negativa del recibo de dineros proveniente de cuentas del exterior, de las cuales fuera titular un tercero.

Por el contrario obra en la información aprehendida el contrato celebrado por la Intervenida con el señor Juan Carlos García, ingresos efectivos de dineros del exterior, debidamente monetizados y efectivamente ingresados a las cuentas recaudadoras de los Intervenidos, operaciones confirmadas en correos electrónicos emitidos por el señor Felipe Alvarado al señor Juan carlos García en los que reconoce el ingreso de esos dineros con cargo a las operaciones de compra de cartera realizadas entre la intervenida y el señor García.

Verificada la reclamación presentada por el señor Juan Carlos García, radicada en las oficinas de la Agente Interventora el 31 de mayo de 2019, se evidencio que en las pruebas aportadas por el reclamante no obran extractos bancarios de las intervenidas.

Por lo expuesto, el recurso promovido por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado, no está llamado a prosperar y será desestimado y en consecuencia será **CONFIRMADO** el **RECONOCIMIENTO** en la suma de **$410.644.010,** efectuado en la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, en favor del

señor Juan Carlos García Afanador, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

7.3. Indebida conciliación de cuentas de Inversiones Palos Laureles s.a.s.

Relaciona el apoderado de los intervenidos en su recurso la relación de pagos recibidos por el afectado Inversiones Palos Laureles en el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2018 y el 25 de septiembre de 2018 por la suma total de $119.564.322, solicitando su corrección, concluyendo que el reconocimiento a Palos Laureles SAS debe ser por $350.632.678.

El recurso presentado por el apoderado de los Intervenidos fue descorrido por el apoderado de Inversiones Palos Laureles s.a.s., Juan Carlos García Afanador, Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y GMTC Financial Solutions s.a.s antes Nuevacol, quien en relación con la conciliación de cuentas de Inversiones Palos Laureles SAS, precisa que se recibieron abonos por $119.600.322, por lo que si estos abonos se restan a los $470.197.000 entregados en tres (3) cheques de gerencia del Banco de Bogotá y de Bancolombia, la diferencia es de $350.596.678**.**

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Revisada la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos se pudo confirmar que efectivamente el afectado Inversiones Palos Laureles recibió pagos por la suma total de $119.600.322, los cuales serán descontados del valor de la inversión a capital realizada por el afectado a efectos de establecer la cuantía que le será reconocida en tal calidad en el proceso de intervención en curso.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el reconocimiento de Inversiones realizadas por el afectado **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.,** en la suma de $470.197.000 como inversión; **SE MODIFICARA** los abonos recibidos por el afectado por la suma de **$119.600.322**, **MODIFICANDOSE** la cuantía a reconocer al afectado **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.** en la suma de **$350.596.678,** correspondiente a las inversiones realizadas por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

7.4. Aclaración del nombre de la reclamante Viviane Ivonne Mejía Rojas

Solicita el apoderado de los intervenidos Mara Claudia Vargas y Felipe Alvarado que sea corregido el segundo apellido de la afectada Mejía Rojas, que en la parte resolutiva de la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, quedó RAMOS, procediéndose a efectuar dicha aclaración.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, la Agente Interventora

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las cuantías reconocidas en calidad de afectados de los reclamantes **GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER y de MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL,** contenidas en la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en los considerandos señalados respecto a cada uno de los reclamantes en la presente Decisión

SEGUNDO.- REPONER las cuantías reconocidas en calidad de afectados en la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, de los reclamantes que se señalan a continuación, por las razones expuestas en los considerandos señaladas respecto a cada uno de los reclamantes en la presente Decisión, las cuales quedan así:

- **AVILA MEDINA CESAR FERNANDO: $ 74.000.000**
- **CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA: $1.443.951.540**
- **CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO: $ 60.949.998**
- **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S: $ 350.632.678**
- **ORJUELA RODRÍGUEZ EDUARDO ALEJANDRO: $1.516.733.535**

TERCERO.- ACLARAR la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, respecto de los apellidos de afectada Viviane Ivonne Mejía Rojas.

Contra la presente providencia no procede recurso

Dada en Bogotá, a los Tres (3) días del mes de abril de 2020.

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
Agente Interventora
Plataforma Universal y demás Intervenidos

ANEXO DETALLADO AFECTADOS

MEJIA GAMEZ SERGIO

C.C 80,086,031

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR SOLICITADO	PAGO DE LA OFERTA		PAGOS EN FAVOR DEL AFECTADO				VALOR RECONOCIDO
			CONSIGNADO EN	VALOR CONSIGNADO	COMPAÑÍA QUE GIRA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VLR ABONADO	
		$ 642.366.387							
17/02/2017	CONSIGNACION INVERSION		PLATAFORMA BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE 193-693200-52	$ 500.000.000					
01/12/2017	CONSIGNACION INVERSION		PLATAFORMA COLPATRIA CTA AHORROS 4822006879	$ 300.000.000					
10/04/2017	ABONO				UNISERCOOP	COLPATRIA CORRIENTE	4821015761	$ 8.000.000	
10/04/2017	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 1.551.673	
11/04/2017	ABONO				UNISERCOOP	COLPATRIA CORRIENTE	4821015761	$ 8.800.000	
11/04/2017	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 1.551.673	
11/04/2017	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 1.551.673	
08/05/2017	ABONO				PLATAFORMA	GNB SUDAMERIS - ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA-PLATAFORMA		$ 9.000.000	

ANEXO DETALLADO AFECTADOS

MEJIA GAMEZ SERGIO

C.C 80,086,031

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR SOLICITADO	PAGO DE LA OFERTA		PAGOS EN FAVOR DEL AFECTADO				VALOR RECONOCIDO
			CONSIGNADO EN	VALOR CONSIGNADO	COMPAÑÍA QUE GIRA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VLR ABONADO	
09/06/2017	ABONO				PLATAFORMA	GNB SUDAMERIS - ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA-PLATAFORMA		$ 9.000.000	
10/07/2017	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 9.000.000	
11/08/2017	ABONO				COOP. ABRE TU CORAZON-COOPSOLIDARIA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	019386525465	$ 9.000.000	
08/09/2017	ABONO				PLATAFORMA	GNB SUDAMERIS - ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA-PLATAFORMA		$ 9.000.000	
10/10/2017	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 9.000.000	
10/11/2017	ABONO				PLATAFORMA	GNB SUDAMERIS - ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA-PLATAFORMA		$ 9.000.000	
07/12/2017	ABONO				PLATAFORMA	OCCIRED-COLPATRIA	256833229	$ 9.000.000	

ANEXO DETALLADO AFECTADOS

MEJIA GAMEZ SERGIO

C.C 80,086,031

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR SOLICITADO	PAGO DE LA OFERTA		PAGOS EN FAVOR DEL AFECTADO				VALOR RECONOCIDO
			CONSIGNADO EN	VALOR CONSIGNADO	COMPAÑÍA QUE GIRA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VLR ABONADO	
10/01/2018	ABONO				PLATAFORMA	GNB SUDAMERIS - ACCIVAL CARTERA COLECTIVA ABIERTA-PLATAFORMA		$ 12.743.384	
06/02/2018	ABONO				PLATAFORMA	COLPATRIA CTA CORRIENTE	4821015737	$ 565.420	
09/02/2018	ABONO				UNISERCOOP	BBVA CTA CORRIENTE	0013-0390-00-0100017416	$ 6.595.031	
09/02/2018	ABONO				PLATAFORMA	BBVA	00130126000100038066	$ 5.920.275	
13/03/2018	ABONO				INNOVA GESTION	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	000004372587	$ 3.408.113	
13/03/2018	ABONO				COOP. ABRE TU CORAZON-COOPSOLIDARIA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	19386525465	$ 9.000.000	
09/04/2018	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 2.291.174	
10/04/2018	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 9.000.000	
16/04/2018	ABONO				COOP. ABRE TU CORAZON-COOPSOLIDARIA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	19386525465	$ 3.984.201	
11/05/2018	ABONO				COOP. ABRE TU CORAZON-COOPSOLIDARIA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	19386525465	$ 9.000.000	

ANEXO DETALLADO AFECTADOS

MEJIA GAMEZ SERGIO

C.C 80,086,031

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	VALOR SOLICITADO	PAGO DE LA OFERTA		PAGOS EN FAVOR DEL AFECTADO				VALOR RECONOCIDO
			CONSIGNADO EN	VALOR CONSIGNADO	COMPAÑÍA QUE GIRA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VLR ABONADO	
23/05/2018	ABONO				PLATAFORMA	BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE	193-693200-52	$ 7.108.804	
	TOTAL	**$ 642.366.387**		**$ 800.000.000**				**$ 163.071.421**	**$ 636.928.579**

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-410096

Tipo: Salida Fecha: 14/11/2019 05:35:53 PM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900426985 - PLATAFORMA UNIVERS Exp. 78074
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-009795

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso
Gerencia General S.A.S., en Liquidación. Nit:900.424.283-2
Plataforma Credit S.A.S., en Liquidación. Nit:900.832.904-8

Auxiliar de Justicia
María Claudia Echandía Bautista

Asunto
Decreta intervención en la medida de toma de posesión y vinculación al proceso adelantado contra la sociedad Plataforma Universal S.A.S en toma de posesión como medida de intervención, y otros.

Proceso
Intervención

Expediente
78074

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 300-004195 de 8 de octubre 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva y solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, respecto de la sociedad Plataforma Universal S.A.S y otras sociedades, cooperativas y personas naturales.

2. A través de Auto 460-003942 de 14 de mayo de 2019, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y patrimonio de Plataforma Universal S.A.S., Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop, Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en liquidación, Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop y de otras personas naturales.

3. Con Memorando 301-011975 de 13 de diciembre de 2018, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control solicitó la intervención de Innova Gestión de Negocios S.A.S, con Nit Nº 900.384.679-2, Gerencia General S.A.S, en liquidación con Nit 900.424.283-2 y Plataforma Credit S.A.S., en liquidación con Nit 900.832.904-8.

4. Por medio de Memorando 300-008827 de 26 de septiembre de 2019, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control dio alcance al Memorando 301-011975 de 13 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, hechos que dan cuenta del beneficio directo obtenido por las sociedades Gerencia General S.A.S y Plataforma Credit S.A.S., ambas en liquidación, como consecuencia de la actividad de captación ilegal de recursos que fue desarrollada por Plataforma Universal S.A.S, hoy en toma de posesión como medida de intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

   "Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

   "Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado."

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

   "Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

   (…)

   ***Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado**."* (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

   "Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución

ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades."[1]

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

   "Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

   "La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bines, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."

8. En el artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

   "En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

   a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

   (…)

   e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

   "Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (…) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

   Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (…); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades desarrolladas por Gerencia General S.A.S., en liquidación.

10. En relación con la información allegada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la sociedad Gerencia General S.A.S. en liquidación, estuvo vinculada directamente en la actividad de captación ilegal desarrollada por Plataforma Universal

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

S.A.S. Lo anterior toda vez que pudo evidenciarse que tuvo un rol fundamental en la consecución de inversionistas, actuando en calidad de avalista. Al respecto, se puso de presente lo siguiente:

10.1 Mediante comunicaciones con radicado 2018-01-359037 de 5 de agosto y 2018-01-362046 de 6 de agosto de 2018, la representante legal de la Sociedad, allegó copia del libro de registro de accionistas, en el que consta que la única accionista es la señora María Claudia Vargas Gómez, quien adquirió el 29 de marzo de 2011, 100 acciones y el 30 de abril de 2013, 114.894 acciones.

10.2 En los papeles de trabajo radicados el 14 de septiembre de 2018 bajo el número 2018-01-410352, se encuentra un CD, el cual contiene los contratos de aval suscritos entre Plataforma Universal S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención y Gerencia General S.A.S., evidenciándose que se celebraron varias operaciones entre las mismas.

10.3 Se observa en el acta de cierre de toma de información, radicada el 26 de julio de 2018 con el número 2018-01-343424 que la señora María Claudia Vargas Gómez en el interrogatorio indicó lo siguiente: "*Gerencia General, es una compañía activa pero no opera y su función era tenerla como avalista. La única socia es María Claudia Vargas*".

10.4 En los estados financieros allegados se indica el reconocimiento de ingresos por compra y venta de cartera como sus ingresos principales. Sin embargo, no se evidencia en tales estados financieros pagos a Plataforma Universal S.A.S. de sumas correspondientes al supuesto aval que prestaba a los créditos no pagados de los deudores. En ese sentido, agregó la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control lo siguiente: *"Es claro entonces, que Gerencia General S.A.S. era un simple instrumento que buscaba brindar una falsa seguridad a los compradores de cartera."*

Información relacionada con las actividades desarrolladas por Plataforma Crédit S.A.S., en liquidación.

11. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control manifestó que la sociedad Plataforma Crédit S.A.S. en liquidación estuvo vinculada directamente con el esquema de captación ilegal desarrollado por Plataforma Universal S.A.S, conforme a lo que se describe a continuación:

11.1 Según consta en el registro mercantil que puede consultarse a través del RUES, en el acta No. 5 del 15 de diciembre de 2016, se observa que los accionistas de la sociedad para la época, eran la señora María Claudia Janneth Vargas Gómez y el señor Carlos Felipe Alvarado Vergara, cada uno con una participación del 50% en el capital de la sociedad.

11.2 Mediante radicación No 2018-01-359035 de 5 de agosto de 2018, el representante legal de la sociedad allegó el modelo de negocio de la misma:

"El objeto social de la compañía era otorgar garantías y fianzas a operaciones de crédito, en calidad de afianzador de las operaciones de crédito que PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. celebraba, por este servicio cobraba al cliente afianzado una suma equivalente a un porcentaje del crédito más IVA y respondía por las reclamaciones presentadas por el incumplimiento de sus clientes. Una parte de lo que recibía cubría los gastos administrativos y la otra servía de garantía por el incumplimiento de los créditos garantizados, que cubría el 100% de los créditos garantizados, siempre que no superara el valor total de las sumas recibidas por PLATAFORMA CRÉDIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por servicio de garantía o fianza menos el porcentaje de administración"

11.3 A través de interrogatorio realizado a la señora María Claudia Vargas Gómez, el cual reposa en el acta de cierre con radicación 2018-01-343424 de 26 de julio de 2018 se

estableció con respecto a la relación existente con Plataforma Universal S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, lo siguiente:

"*Plata Crédit: es el avalista de las operaciones de crédito, es decir que cuando una persona adquiere el crédito, paga un porcentaje adicional a ese con cargo al valor aprobado, que se tasa según el índice de siniestralidad, de manera que responde hasta el monto total de los recursos recibidos por ese concepto y cobra un porcentaje pequeño de administración, de manera que es un ahorro para Plataforma Universal porque se mitiga el riesgo. Los accionistas son los mismos de Plataforma Universal*".

11.4 Adicionalmente, mediante radicación N. 2018-01-410352 en el folio No. 205, se encuentra el testimonio de la señora María Claudia Vargas Gómez, en el acta de diligencia de toma de información en la que se observa lo siguiente:

"*Preguntada a la señora María Claudia Vargas, si el seguro de vida se descuenta cuota a cuota y el aval al inicio del giro del crédito, ella responde que la fianza a nombre de Platacredit corresponde a una tabla que va desde el 3% hasta el 7% + un porcentaje de administración correspondiente al 1% + IVA. Para evitar el tema del pago de 4*1000, no se realizan pagos en efectivo, sino que se hacen cruces entre compañías. Plataforma Universal tiene la obligación de transferir a Gerencia general y Plataforma crédit el monto que cobra a cada deudor, ya que este es un recaudo por cuenta de un tercero, con el cual se hace un fondo, y a través de este Gerencia General o Plataforma Credit responden en caso de siniestro*". Al respecto, señaló la Delegatura que *"De acuerdo con la respuesta de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS GÓMEZ, se observa que se benefició PLATAFORMA CRÉDIT S.A.S., toda vez que cobraba por la fianza y por la administración."*

11.5 Por último y, como se ha venido manifestando, se tiene que el representante legal de la sociedad expresó en escrito con número de radicado 2018-01-362064 del 06 de agosto de 2018, que el objeto principal de la sociedad era prestar garantías a los créditos otorgados por Plataforma Universal S.A.S. No obstante, en los estados financieros allegados a esta entidad, es claro que su principal ingreso estaba dado por compraventas de cartera y que, además, en ningún caso se registró un pago consistente con su posición de avalista.

12 En virtud de los hallazgos descritos como resultado de la investigación previa a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo evidenciar que las sociedades Gerencia General S.A.S. en liquidación y Plataforma Credit S.A.S. en liquidación, estuvieron vinculadas directamente con las actividades de captación masiva y habitual de dineros del público desarrollada por Plataforma Universal S.A.S, hoy en toma de posesión como medida de intervención. Lo anterior, toda vez que realizaron operaciones de entrega de dineros para financiar la operación las cuáles carecen de una explicación financiera razonable, que conlleva a la aplicación de la facultad legal de intervención, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008.

13 Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, este Despacho procederá a decretar la intervención en la medida de toma de posesión del patrimonio de las sociedades vinculadas con las actividades de captación, conforme a lo expuesto en los Memorandos 301-011975 de 13 de diciembre de 2018 y 300-008827 de 26 de septiembre de 2019 y en la Resolución 100-003157 de 8 de marzo de 2019.

14 En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. - Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Gerencia General S.A.S, en Liquidación con Nit: 900.424.283-2 y Plataforma Credit S.A.S. En Liquidación con Nit: 900.832.904-8 y su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad Plataforma Universal S.A.S.

Segundo. - Designar como agente interventora a María Claudia Echandía Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.774.659, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 8 y 11 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Av. Cra 9 No. 100-07 Oficina: 608 – 609, Teléfono 256 9500, celular 315 336 3739, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com.

Tercero. - Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. - Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo. - Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. - Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. - Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de proceso 110019196105-01946078074.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Agente Interventora designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Agente Interventora designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto. - Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto. - Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto. - Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los

bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de proceso 110019196105-01946078074.

Décimo Octavo. - Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno. - Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo. - Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero. - Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto. - Advertir a la interventora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto. - En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo. - Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. - Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES

AVISO

La Agente Interventora de la sociedad **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** Nit. 900.426.985, de las Cooperativas: **UNISERCOOP** Nit. 900.280.404; **COOPSOLIDARIA** en Liquidación Nit. 830.023.428; **PLATACOOP** Nit. 900.356.225 y demás intervenidos señalados en el Auto 460-003942 del 14 de Mayo de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y de las sociedades **GERENCIA GENERAL S.A.S. EN LIQUIDACION** NIT. 900.424.283; **PLATAFORMA CREDIT S.A.S. EN LIQUIDACION,** NIT. 900.832.904 e **INNOVA GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.** Nit. 900.384.679, todas estas en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, **INFORMA** Que se ha proferido la Decisión de Afectados 002 del Tres (3) de Abril de 2020, por la cual se resuelven los recursos presentados contra la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020. La decisión 002 está a su disposición en la página web: www.echandiaasociados.com Procesos de Intervención / toma de Posesión / Plataforma Universal y otros / Decisiones Afectados / Decisión 002

MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente Interventora

AVISO

La Agente Interventora de la sociedad PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. con NIT.900.426.985, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop con NIT 900.280.404, Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón en Liquidación Con NIT 830.023.428, Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop con NIT 900.356.225, Audinet Consultores SAS Nit 830.068.358 y de las personas naturales Maria Claudia Vargas Gómez CC 52.005.659, Carlos Felipe Alvarado Vergara CC 79.939.850, Leonardo Figueroa Cordoba CC 80.767.928, Beatriz Paez Patiño CC 51.846.922, Stefany Taligzza Olaya Rincon CC 1.026.270.942, Wilintong Jose Arias Castellanos CC 80.154.515, Dante Montero Lozano CC 7.723.838, Luis Alexander Barbosa Romero CC 1.033.684.261, Nini Tatiana Gonzalez Salas CC 1.010.178.049, Cecilia Teresa Sorkar Gallardo CC 39.781.541, David Alfonso Vasquez CC 79.059.566 y Norma Constanza Chaux Morales CC 65.727.151

INFORMA

Que las personas señaladas anteriormente fueron intervenidas bajo medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio conforme al Decreto 4334 de 2008, y que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente aviso, probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación

La reclamación puede ser presentada en la Av. Kra 9 No. 100-07 Oficina 609 de Bogotá, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, de 8:00 A.M a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00

MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Agente Interventora